

474
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA INTERVENCION DE LAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES EN LOS SISTEMAS DE AUTOFINANCIAMIENTO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

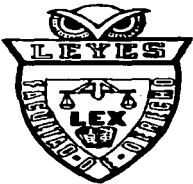
P R E S E N T A :

ALVARO EFREN MIRELES ARROYO

México, D. F.

1997

TESIS CON FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

Ciudad Universitaria, D.F. a 14 de marzo de 1997

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION ESCOLAR
P R E S E N T E.

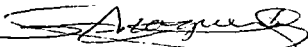
El pasante de esta Facultad, ALVARO EFREN MIRELES ARROYO, ha elaborado la tesis denominada "LA INTERVENCIÓN DE LAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES EN LOS SISTEMAS DE AUTOFINANCIAMIENTO", bajo la dirección del Lic. Rafael I. Martínez Morales, la cual a juicio del suscrito cumple con los requisitos reglamentarios del caso.

En tal virtud considero que está en aptitud dicha tesis, de ser sometida a la aprobación de los señores profesores que integren el jurado de su examen profesional.

Ruego a usted ordenar lo conducente para que se continúen los trámites inherentes para que dicho pasante presente el examen profesional correspondiente, en caso de no existir inconveniente para ello.

Reitero a usted las seguridades de mi consideración y respeto.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
El Director del Seminario



PEDRO NOGUERÓN CONSUEGRA
LICENCIADO EN DERECHO



c.c.p.-Dr. Máximo Carvajal Contreras.- Director de la Facultad de Derecho.- presente.

A MIS PADRES: MARIA EUGENIA ARROYO FERNANDEZ
EFREN MIRELES LEDEZMA

A MIS HERMANOS: BEATRIZ MIRELES ARROYO
ALEJANDRO MIRELES ARROYO
FABIOLA MIRELES ARROYO
VICTORIA MIRELES ARROYO
HUGO MIRELES ARROYO
ALOHANA MIRELES ARROYO

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

A LA FACULTAD DE DERECHO

INDICE

INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
EL SISTEMA DE AUTOFINANCIAMIENTO	
A).- DEFINICION, ESTRUCTURA Y PROCEDIMIENTO.	4
B).- ELEMENTOS DEL CONTRATO.	11
C).- EL CREDITO EN EL AUTOFINANCIAMIENTO.	18
D).- LA VOLUNTAD DE LAS PARTES PARTES EN EL CONTRATO.	22
E).- SITUACION REAL DEL CONTRATO.	26
F).- ANALISIS JURIDICO.	28
CAPITULO II	
PERMISOS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES	
A).- PERMISO ANTE GOBERNACION.	30
B).- NOTIFICACION A LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.	35
C).- REGISTRO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.	38
D).- LICENCIAS.	40
E).- CONCESIONES.	42
CAPITULO III	
LA INTERVENCION DE LAS DEPENDENCIAS	
SECRETARIA DE GOBERNACION	
A).- INTERVENCION DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION EN EL CONTRATO DE AUTOFINANCIAMIENTO.	47
B).- PROCEDIMIENTO.	50

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

- A).- FACULTADES DE LA SECOFI EN RELACION AL AUTOFINANCIAMIENTO. 56
- B).- PROCEDIMIENTO. 57

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- A).- INTERVENCION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. 61
- B).- EL CONTRATO DE FIDEICOMISO. 63

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

- A).- EL CONTRATO DE ADHESION. 67
- B).- ATRIBUCIONES. 69
- C).- ESTRUCTURA. 73

CAPITULO IV

LEGISLACION APLICABLE

- A).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 75
- B).- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. 79
- C).- LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS. 82
- D).- LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. 85
- E).- LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. 88
- F).- REGLAMENTO DE SISTEMAS DE COMERCIALIZACION MEDIANTE LA INTEGRACION DE GRUPOS DE CONSUMIDORES. 93
- G).- NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-037 SCFI 1994 97
- H).- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL 104
- I).- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION 105

CONCLUSIONES 106

BIBLIOGRAFIA 109

INTRODUCCION

La comercialización de bienes y servicios bajo el sistema de autofinanciamiento surge como una alternativa más de compra de la población consumidora generalmente con una economía y un poder adquisitivo bajos, ya que es más práctico y comodo realizar una compra de un bien mueble (automóvil, motocicleta, linea blanca, electrónica, entre otros), o un bien inmueble (casa, terreno), mediante la erogación de pagos periódicos durante un determinado tiempo, a realizar una compra de contado y efectuar el pago de forma inmediata desembolsando en el mismo momento la cantidad total fijada como precio del bien, teniendo como consecuencia un menoscabo económico y la imposibilidad de adquirir otro u otros bienes de primera necesidad para el consumidor; situación por la cual el sistema de autofinanciamiento ha permitido a un gran número de la población adquirir bienes y servicios que constituyen ya no un lujo, sino una necesidad, teniendo como ejemplo los automóviles, casas y terrenos.

En la actualidad existe un gran número de empresas dedicados a la explotación del sistema de autofinanciamiento, los cuales comercializan en su gran mayoría los automóviles y motocicletas, y un número inferior de empresas

comercializan los bienes inmuebles, ya que su regulación no ha sido del todo satisfactoria para la población consumidora, es decir, en la actualidad se siguen cometiendo múltiples incumplimientos de los prestadores de servicios, con lo cual se ven afectados los intereses de la población económicamente débil, ya que basta por ejemplificar el registro del contrato de adhesión ante la Procuraduría Federal del Consumidor, el cual se elabora de forma unilateral donde el proveedor establece los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, ya que en la mayoría de los casos se establecen prestaciones desproporcionadas y obligaciones inequitativas, no obstante lo anterior, el sistema de autofinanciamiento ha tenido una gran aceptación por lo que en la actualidad se siguen comercializando bienes y servicios a través de empresas y mediante la celebración de contratos de prestación de servicios.

En cuanto a la operatividad de este sistema de autofinanciamiento, el mismo no sería posible si las empresas o también llamadas terceros administradores no cumplieran estrictamente con las formalidades establecidas en la propia Ley, es decir, que cumplan con los requisitos fijados para su funcionamiento, ya que debe existir una notificación a la Secretaría de Comercio

y Fomento Industrial para operar dicho sistema de autofinanciamiento; un permiso ante la Secretaría de Gobernación para realizar los actos de adjudicación o mejor conocidos como los sorteos, en los cuales se solicita la presencia de un interventor de dicha Secretaría para dar la legalidad correspondiente; y el registro del contrato de prestación de servicios en la Dirección General Jurídica Consultiva de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Por otra parte las empresas que exploten este sistema, deberán apegarse a lo que establece la Ley Federal de Juegos y Sorteos, Ley Federal de Protección al Consumidor, el Reglamento de sistemas de comercialización mediante la integración de grupos de consumidores, Norma Oficial Mexicana NOM-037 SCFI 1994 "requisitos para los contratos de adhesión en los sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores", y en su caso en los reglamentos internos de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Secretaría de Gobernación, y debiendo establecer claramente los términos y condiciones del contrato que se suscriba.

CAPITULO I

EL SISTEMA DE AUTOFINANCIAMIENTO

A).- DEFINICION, ESTRUCTURA Y PROCEDIMIENTO DEL AUTOFINANCIAMIENTO

Los sistemas de Comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores, son conocidos en la actualidad como Autofinanciamientos, los cuales se perfeccionan a través de un contrato de prestación de servicios, por lo que a lo largo de este trabajo hemos de analizar el mencionado sistema, de tal forma que podamos estudiarlo y criticarlo para estar en aptitud de establecer un parámetro de lo que constituye el funcionamiento de esta figura tan utilizada en la actualidad.

La financiación es el acto por el cual una persona física o moral aporta determinada cantidad en efectivo, la cual deberá ser pagada por la persona que recibió el bien o servicio quien se obligue a ello mediante pagos parciales hasta completar el precio, de acuerdo con el compromiso establecido.

De acuerdo con el diccionario de la lengua española financiar es:

"Aportar el dinero necesario para una empresa".(1)

En el diccionario enciclopédico Quillet financiación se define:

"Operación por la cual un banco, una empresa financiera o una dependencia pública reúnen los recursos necesarios para financiar un proyecto".(2)

De acuerdo con lo señalado en un estudio de una empresa denominada Sistema de Financiamiento (SISTEFIN) el sistema de autofinanciamiento:

"Es una técnica de comercialización que consiste en la integración de grupos de personas interesadas en adquirir un bien o servicio descritos en un contrato por medio de aportaciones que forman un fondo común, permitiendo la adquisición de los mismos, los cuales se integrarán de acuerdo a los procedimientos de adjudicación que son: sorteo, subasta y orden secuencial".(3)

Esta definición contempla en su primer parte una técnica de comercialización la que entendemos como los métodos y formas empleados para realizar actos de comercio los cuales de acuerdo con nuestro Código de Comercio vigente serán:

-
- (1) Diccionario de la Lengua Española, Editorial Libsa, Madrid 1989. P 280
 - (2) Diccionario Enciclopédico Quillet, Editorial Cumbre, S.A. Tomo Cuarto, 8a. Edición, México 1978, P 315.
 - (3) Gaceta informativa elaborada por Sistefin, México 1993, P 7

Artículo 75. La Ley reputa actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial.

La comercialización consistirá de acuerdo con la Ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo 63, antes 29 bis en:

La integración de grupos de consumidores que aportan periódicamente sumas de dinero para ser administradas por un tercero, destinadas a la adquisición de determinados bienes y servicios, sólo podrán ponerse en práctica previa notificación a la Secretaría y se cumplan los requisitos que fije el reglamento.

Esta comercialización se realiza con el fin de adquirir como menciona el artículo anterior bienes y servicios por medio de las aportaciones correspondientes y creando un fondo común, el cual es creado por un tercero, y es aquí donde entra la figura jurídica del contrato que se celebra entre quien administra el fondo y quien realiza las aportaciones, el que comúnmente y mal llamado se conoce como autofinanciamiento, sin embargo el contrato que se celebra es el de prestación de servicios, mismo que se sujeta a las normas destinadas a los sistemas de comercialización mediante la integración de grupos de consumidores.

De la definición dada por Sistefin se desprende la existencia de un contrato, pero es evidente que para poder realizar la comercialización debe existir el contrato de prestación de servicios.

Por revestir este tipo de actividad una actividad comercial, deberá desempeñarse por comerciantes los cuales sólo podrán ser de acuerdo con nuestro Código de Comercio:

Art.3 "Se reputan en derecho de comerciantes:

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II.- Las sociedades constituídas con arreglo a las leyes mercantiles;

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio".

Sin embargo tratándose del autofinanciamiento sólo podrá ser operado por personas morales, las cuales deberán contar con una notificación a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, un permiso ante Gobernación y un registro de contrato en la Procuraduría Federal del Consumidor para poder ejercer dichos actos.

Finalmente podemos definir al sistema de autofinanciamiento como un conjunto de reglas de carácter mercantil bajo las cuales las personas interesadas pueden adquirir bienes o servicios, a través de la celebración de un contrato de prestación de servicios.

Las empresas pueden acudir a diversas fuentes de financiamiento, la interna, constituida por autofinanciamiento, y la externa o heterofinanciamiento.

"El autofinanciamiento supone la existencia y posibilidades de obtener recursos en la misma empresa."

"Las formas jurídicas de autofinanciamiento pueden ser: a) Aportación de capital (emisión de acciones) b) Reinversión de utilidades y c) Conversión del fondo de reserva en capital social".

"El heterofinanciamiento supone la existencia de recursos propios y la necesidad de capital; por lo que el empresario deberá recurrir a la obtención de capital fuera de la empresa. En el caso del llamado "autofinanciamiento" la empresa recurre a dinero externo, por lo que en todo caso debiera llamarse con más propiedad heterofinanciamiento".

"Tradicionalmente han existido dos formas de allegarse recursos externos:

La primera mediante la emisión de obligaciones, la segunda, obteniendo estos recursos en el mercado de dinero y capitales mediante crédito".

"Ahora, con este nuevo sistema de comercialización llamado autofinanciamiento, que permite que una empresa preste un servicio para que las personas interesadas realicen compraventas mercantiles, pudiera pensarse que ha surgido una nueva forma de heterofinanciamiento para las empresas, pero ello no es cierto, por que baste recordar que dichas empresas, lo único que van a hacer es prestarle un servicio a los compradores, administrando en un fondo las aportaciones periódicas que efectúen los integrantes del grupo".

La estructura del autofinanciamiento se divide de la siguiente forma: existen tres partes, el integrante que es la persona física o moral que haya sido aceptada para formar parte de un grupo de consumidores para la adquisición de bienes o servicios; el administrador que será la empresa legalmente constituida para realizar la comercialización respectiva; y las autoridades encargadas de vigilar el buen funcionamiento del sistema.

Es de hacer mención que existe una diversidad de empresas dedicados a la comercialización de bienes, principalmente en la industria automotriz, entre otras podemos citar a: Sistema de Crédito Automotriz (SICREA), Autofinanciamiento Automotriz (AFASA), Autofinanciamiento de Automóviles de México (AUTOFIN MEXICO), Sistema Unico de Autofinanciamiento (SUAUTO), Multifin, Conauto.

Cualquiera de las empresas que hemos mencionado deberá contar con los requisitos previstos por el artículo 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor para su existencia y funcionamiento.

Primeramente la persona interesada llenará una solicitud ante la empresa con quien pretenda llevar a cabo la adquisición del bien o servicios de que se trate, que previa aceptación se procederá a la firma del contrato respectivo el cual evidentemente es el de prestación de servicios, en el que se establecerán las cláusulas que contengan las obligaciones y derechos recíprocos, es de mencionarse que en los casos de que el cliente salga adjudicado se exigirá un fiador que tenga bienes raíces.

La empresa, con los integrantes formará grupos, los que generalmente son de 50 a 100 personas, se creará un fondo común, con el cual se adquieren los bienes o servicios.

Las aportaciones realizadas por los integrantes, comúnmente alcanzan para cubrir el costo de 2.5 bienes, por ejemplo en la actualidad cuando se adquiere un vehiculo de la marca Volkswagen por el denominado sistema de autofinanciamiento, los grupos serán de 100 personas y cada una de ellas deberá aportar 50 mensualidades, el costo de la mensualidad será de \$777.70 lo que ampara la mensualidad que neta es de \$639.40 más gastos de administración y de seguro, este seguro protege el supuesto de que el integrante fallezca, ocurriendo esto la unidad quedará totalmente pagada y se entregará a favor de quien se haya nombrado beneficiario, el costo real de contado es de \$30,900, más los gastos de administración, impuesto al valor agregado de estos gastos, papelería, seguro de vida nos dá un total de \$38,825 menos un reembolso proporcional el cual funciona en relación al pago puntual de la aportación.

Si multiplicamos el precio de la mensualidad por los 100 integrantes nos dará un total de \$77,770, lo que implica el costo de 2.5 bienes que en este caso serán automóviles, de los cuales uno se sorteará y el otro se subastará y el restante servirá para amortizar los pagos faltantes en las mensualidades respectivas

La mayoría de los contratos establecen que existirá un reembolso el cual fructúa entre 2 y 9 mensualidades, pero como se encuentra sujeto al cumplimiento oportuno del pago de las mensualidades en la realidad solo se dan reembolsos de 2 a 3 aportaciones, y en ocasiones ni reembolsos se dan. Si el precio del bien se incrementa, como consecuencia lógica también se incrementará la aportación; así mismo las mensualidades se congelarán una vez que se halla adjudicado el bien, por lo tanto, no se podrá incrementar la mensualidad.

B).- ELEMENTOS DEL CONTRATO

Los contratos son los convenios que producen o transfieren obligaciones o derechos, los cuales cuentan con elementos de existencia y validez, siendo los primeros el consentimiento y el objeto; y los segundos la capacidad, la forma, la ausencia de vicios y la licitud en el objeto motivo o fin.

El consentimiento para el maestro Ernesto Gutiérrez y González:

"es el acuerdo de dos o más voluntades que tienden a crear, transferir, conservar, modificar o extinguir, efectos de derecho, y es necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior".(4)

El consentimiento en el contrato de prestación de servicios se encontrará en el momento de llenar y firmar el contrato de prestación de servicios por ambas partes, sin embargo, la mayoría de los prestadores de servicios establecen algunas restricciones consistentes en que el cliente no sea menor de 18 años ni mayor de 60 para efecto de que el cliente otorgue su consentimiento.

El objeto para el maestro Rafael Rojina Villegas es:

"El objeto en el contrato no es la cosa o el hecho. Estos son los objetos indirectos de la obligación, pero como el contrato la crea y ésta tiene como objeto la cosa o el hecho, la terminología jurídica, por razones prácticas y de economía en el lenguaje ha confundido, principalmente en los códigos, el objeto de la obligación con el objeto del contrato. De esta manera nos dice el Código Civil vigente en su artículo 1824: "Son objeto de los contratos:

I.- La cosa que el obligado debe dar; II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer".

(4) Gutiérrez y González, Ernesto, "Derecho de las Obligaciones." Editorial Porrúa
11a. Edición, México 1996, P. 249

Desde el punto de vista doctrinario se distingue el objeto directo que es crear o transmitir obligaciones en los contratos, y el objeto indirecto, que es la cosa o el hecho que asimismo son el objeto de la obligación que engendra el contrato. A su vez, en la obligación el objeto directo es la conducta del deudor, y el indirecto la cosa o el hecho relacionados con dicha conducta".(5)

Tratándose del contrato de prestación de servicios el objeto directo consistirá en la creación y transmisión de obligaciones, es decir, el hecho de la prestación del servicio y el objeto indirecto será la cosa la cual tratándose del objeto será el automóvil o el bien que se haya contratado.

Estos elementos como su nombre lo indica son esenciales para la existencia del contrato y sin alguno de ellos el contrato estará afectado de nulidad absoluta y por consiguiente carecerá de todo valor jurídico, situación que no acontece tratándose de los elementos de validez pues estos sólo acarrear una nulidad relativa, la cual puede ser susceptible de corrección y en este caso el contrato surtirá sus efectos legales.

(5) Rojina Villegas, Rafael, "Compendio de Derecho Civil". TIII Editorial Porrúa, Ba. Edición, México 1978, P.62

La capacidad constituye el primer elemento de validez de los contratos.

"La capacidad es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y para ejercitarlos. En principio, todo sujeto tiene capacidad y solo determinados grupos de personas, a título excepcional, son incapaces. Hay dos clases de capacidad a) la de goce (aptitud de ser titular de derechos y obligaciones) y b) la de ejercicio (aptitud para ejercitar o hacer valer por sí sus derechos)".(6)

Por su parte y al respecto el maestro Joel Chirino Castillo nos dice:

"La capacidad jurídica es la aptitud para adquirir derechos y obligaciones y ejercitarlos. Este concepto implica dos grandes que corresponden a la capacidad de goce y a la de ejercicio".(7)

La capacidad tratándose del integrante deberá ser de goce y de ejercicio, en la primera el ser humano por el solo hecho de existir tiene la capacidad referida, pero para poder contratar será necesario que lo haga por conducto de su representante, ya que en caso contrario el acto jurídico estará afectado de nulidad, si tiene ambas capacidades podrá contratar por sí sin necesidad de representante.

(6) Bejarano Sánchez, Manuel. "Obligaciones Civiles", Editorial Harla, 3a.Edición, México 1984, P.130.

(7) Chirino Castillo, Joel, "Derecho Civil III", Editorial Privada, México 1986, P.24.

La empresa para poder contratar deberá de gozar de personalidad jurídica para lo cual deberá cumplir con todos los requisitos que la Ley Federal de Protección al Consumidor exija para su creación.

La forma es el medio por el cual ha de externarse la voluntad de los contratantes, el maestro Manuel Bejarano puntualiza:

"Si el acto jurídico es una manifestación exterior de voluntad, la forma es la manera como se externa dicha voluntad; es el conjunto de elementos sensibles que envuelven a la expresión de voluntad; en tal sentido, todo contrato tiene necesariamente una forma. "Por forma de un negocio jurídico—afirma Ortiz Urquidí—debemos entender la manera en que éste se realiza: verbalmente, por escrito, por mímica, (signos inequívocos) o por comportamiento o conducta (tácitamente). Y como es innegable que todos los negocios tienen un modo, una manera especial de celebrarse (de palabra, por escrito, etc.), podemos afirmar que no hay uno solo que carezca de forma". Pero hay algunos que valen con sólo externar la voluntad de cualquier manera—se les llama consensuales—y otros que valen solamente si se manifiestan con determinada forma legal".(8)

En el contrato de prestación de servicios no se establece formalidad alguna sin embargo por su naturaleza jurídica sui generis es evidente que ha de realizarse por escrito puesto que debe contar con una notificación a la

(8) Bejarano, Op. Cit. P. 85

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, un permiso de Gobernación y un registro ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, que como sabemos para tal efecto es necesario que se realice por escrito.

La ausencia de vicios consiste en que la voluntad de las partes no sea arrancada por violencia, sorprendida por dolo o mala fé y dado por error.

"Cuando la voluntad del sujeto, se ha formado sin que este tenga conciencia y libertad, se dice que la voluntad está viciada y a las circunstancias que desvían esa voluntad formada de manera no consciente o no libre, se les denomina vicios de la voluntad. La voluntad así formada, ha nacido ciertamente, pero de un modo diferente a como hubiere nacido exenta de vicios.

Propiamente la voluntad viciada, no es la verdadera voluntad del sujeto. Por lo tanto existe una voluntad que se ha formado, aunque desviada frente a otra que no ha podido formarse en virtud de esas circunstancias que la vician".(9)

El error es la falsa creencia de la realidad, la mala fé es la disimulación del error y el dolo es la inducción al error.

(9) Galindo Garfias, Ignacio, "Derecho Civil", Editorial Porrúa, 3a. Edición, México 1979, P.229.

El error es la apreciación falsa sin que medie ninguna influencia, es decir, ambas partes contratan creyendo determinada cosa que en la realidad es diversa e inclusive puede darse cuando una sola de las partes se encuentre en el error siempre y cuando la otra no lo sea.

La mala fé opera cuando uno de las partes está en el error y la otra tiene conocimiento de ello y no lo saca del error.

En relación a la violencia nuestro Código Civil en su artículo 1819 prevé:

Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su conyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

Si la voluntad de las partes es afectada por cualquiera de esos vicios podemos señalar que el contrato puede ser invalidado.

Al referirse al elemento de licitud en el objeto, motivo o fin del contrato, se hace en el sentido de que ningún contrato puede realizarse y tener validez si el objeto directo lo es algo prohibido, verbigracia, el realizar un contrato para cometer un homicidio, o comercializar droga.

Si el contrato cumple con los requisitos esenciales y de validez podrá surtir todos sus efectos legales, como cualquier contrato civil, sin embargo también deberá de cumplir con lo señalado en diversas disposiciones para obtener el permiso, dar una notificación y el registro a que hemos hecho referencia, y es de hacer mención que el contrato que se celebra es el de prestación de servicios y no como erróneamente se dice el de autofinanciamiento.

C.- EL CREDITO EN EL AUTOFINANCIAMIENTO.

De acuerdo a lo tesis de jurisprudencia créditos fiscales quinta época. Tomo LXXII P.4567 que el maestro Raúl Rodríguez cita para apoyar un comentario acerca de los créditos fiscales, "la palabra crédito, en términos generales, significa lo que se debe a una persona".(10)

Por su parte el maestro Ignacio Carrillo sostiene que:

"La palabra crédito tiene varios significados. En un lenguaje ordinario, tener es gozar de buena fama. Estar desacreditado, lo contrario".

(10) Rodríguez Lobato, Raúl, "Derecho Fiscal", Editorial Harla, 2a. Edición, México 1983. P.14

En una forma más científica, la palabra crédito significa dar valor de dinero a una promesa de pago. Cuando una operación se hace a crédito, ello implica que la mercancía la entrega el comprador a cambio de una promesa de pago. Dicho de otro modo, se cambia una cosa por una suma de dinero, o por otros bienes, haciéndose la entrega de ambos elementos simultáneamente; en la operación a crédito, se entrega una cosa o bien a cambio de un pago que se hará en el futuro; es de hacer mención que una operación a crédito es totalmente diferente al conocido autofinanciamiento, ya que son figuras jurídicas diferentes dada la naturaleza y elementos de cada una de ellas.

En la práctica sin embargo, los dos significados de la palabra crédito se combinan, solo quien tiene buena fama, y es sujeto de crédito puede lograr que le concedan dicho crédito.

Si un amigo nuestro a quien hemos facilitado préstamos en varias ocasiones, siempre ha cumplido su promesa de pagar, es muy probable que volvamos a prestarle alguna suma de dinero cuando la solicite. No lo haríamos en la misma forma con quien nos ha demostrado no saber cumplir sus compromisos, tampoco prestaríamos dinero a alguien que nos fuese completamente desconocido.

"Por lo tanto en el lenguaje de negocios, el crédito viene a ser la prueba de la confianza que se tiene en la persona o en la empresa a quien se

entregan desde luego, dinero, cosas o servicios, por los que pagará después. Esa confianza se basa, según veremos, en diferentes elementos".(11)

El crédito en el sistema de comercialización consistente en el hecho de que los integrantes se reúnen en los actos de adjudicación para adquirir unidades las cuales se adjudican solo a dos de ellos, en virtud de que las aportaciones como hemos mencionado son el equivalente a dos unidades, por lo que quien las recibe se encuentra ya con la obligación de seguir realizando sus pagos pendientes a que se obligó, puede darse el caso de que el integrante no quiera continuar en el grupo de consumidores y se procederá a la cancelación del contrato y se le reembolsará casi el 100% de sus aportaciones, siempre y cuando no esté adjudicado, por que si tiene esta calidad no procederá la cancelación del contrato.

La primera mensualidad se pagará en el momento de la firma del contrato, o cambio, la empresa entregará al cliente un recibo de pago debidamente sellado y con requisitos fiscales, así como una copia del contrato que se suscribe y el cual será ingresado al sistema.

A partir de que la empresa ha verificado los datos correctos del solicitante y el integrante es ingresado a un grupo de consumidores, la empresa

(11) Carrillo Zalce, Ignacio, "Prácticas Comerciales y Documentación". Editorial Banca y Comercio, 5a. Edición. México 1987, P.62

enviará al domicilio de cada integrante el talonario de pagos correspondientes a los meses respectivos para que estos efectúen su pago en las sucursales bancarias, oficinas de la empresa administradora, o en algunos centros de ventas de la empresa, teniendo un plazo máximo determinado para cubrir dichos pagos.

La aportación periódica total se integrará por la cantidad resultante de sumar la aportación periódica más los gastos de administración (que generalmente son del dos al cinco por ciento), el impuesto al valor agregado de los gastos de administración (15%), prima del seguro de vida o incapacidad total o permanente, así como el pago correspondiente a la cuota de inscripción.

En relación al pago parcial del seguro de vida o incapacidad total o permanente, se ha creado una modalidad, ya que este pago con anterioridad sólo se cubría una vez adjudicado el bien, sin embargo, hoy en día se cubre a partir de la fecha del primer acto de adjudicación, y cuyo destino preferente sea cubrir las cuotas periódicas totales posteriores a la fecha de fallecimiento o incapacidad total permanente, entregándose el bien, o la factura (en caso de que sea adjudicado) al beneficiario nombrado en el contrato.

En este tipo de operaciones el crédito se otorga a los integrantes por los mismos integrantes, mediante sus aportaciones se compran las unidades que han de adquirirse, por lo que ellos mismos se están autofinanciando, operando con ello la figura de la compensación pues al mismo tiempo se convierten

en deudores y acreedores ya que las aportaciones que se pagan en exceso, siendo estas las que no fueron necesarias para la djudicación y en general por los intereses moratorios que también se hubieren cobrado a los integrantes, la que constituirían ya no una obligación a cargo de los integrantes si no un derecho para reclamarlo.

D).- LA VOLUNTAD DE LAS PARTES EN EL CONTRATO.

La autonomía de la voluntad surge con la revolución francesa ante el innovador liberalismo identificado comúnmente con la frase dejar hacer, dejar pasar.

La autonomía para el maestro Eduardo García Máñez:

"La autonomía quiere decir autolegislación, reconocimiento, espontáneo de un imperativo creado por la propia conciencia".(12)

Esta ideas revolucionarias y con espíritu igualitario fueron perdiendo prestigio ante las desigualdades sociales, en razón de que todos los seres humanos son diferentes, e inciden innumerables factores en la celebración de un contrato.

(12) García Máñez, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, 37a. Edición, México 1985, P. 22

Con lo anterior queremos establecer que un contrato no se puede establecer mediante la balanza, la justicia y la equidad, pues existen diferencias notorias entre las partes, esto debido a que no todos poseemos el mismo nivel económico, cultural, psicológico, por lo que es necesaria una protección jurídica al más débil.

Es por lo anterior que surgen ya no sólo las garantías individuales, sino las garantías sociales y como ejemplo baste mencionar el artículo 123 Constitucional el cual enumera una serie de derechos irrenunciables, los cuales buscan crear un plano de igualdad entre la clase obrera y los dueños de los factores de producción, y en este ejemplo se ve la diferencia de entre quienes tienen los recursos económicos y quienes no, sin embargo, no sólo ello es condicionante en los contratos, pues también la necesidad es un factor real existente y latente que inclina las condiciones en favor de quien cuenta con los satisfactores y en contra de quien los posee.

Al respecto el maestro Ramón Sánchez Medel manifiesta:

"Principalmente los abusos de los patrones frente a sus trabajadores, que provocaron grandes movimientos sociales y dieron nacimiento al Derecho Laboral, rama independiente del Derecho Civil en México, demostraron cómo la teoría igualdad jurídica no siempre es suficiente para asegurar la libertad y la justicia en el contrato, en vista de las desigualdades económicas que en la práctica se dan entre una y otra parte.

Asimismo, la aparición y generalización de los contratos de adhesión, que prescinden de toda discusión precontractual entre las partes y se reducen a la aceptación total por una de ellas de las condiciones propuestas unilateralmente por la otra, debilitaron también considerablemente el principio de la autonomía de la voluntad.

Además, las necesidades sociales y los requerimientos de las grandes mayorías de la población obligaron al Estado a intervenir en la formación y ejecución de diversos contratos".

"Estos cambios, a pesar de su enorme trascendencia, no llegaron al extremo de hacer desaparecer la libertad contractual, sino que constituyeron solo limitaciones a la misma y fueron causas que originaron el llamado "dirigismo contractual" (Josserand), que tiende a hacer prevalecer los requerimientos de la sociedad sobre los intereses puramente individuales, pero no de una manera total en esta materia, sino sólo a propósito de determinados contratos y con respecto a ciertos objetos".(13) (citado por Ramón Sánchez Meda)

Es incuestionable que hoy en día existen una diversidad de contratos de adhesión, entre los cuales podemos mencionar la compra de gas butano, el suministro de energía eléctrica, el servicio telefónico, la compraventa de gasolina e incluso el contrato de prestación de servicios en los sistemas de autofinanciamiento, que para el caso de un incumplimiento de la empresa, se

(13) Sánchez Meda, Ramón, "De los Contratos Civiles". Editorial Porrúa, 12a. Edición, México 1993, P.6

sancionará por la Procuraduría Federal del Consumidor, la cual, como sabemos, su aplicación es en todo el territorio y es de orden público e interés social por lo que sus disposiciones son irrenunciables y en el artículo 85 de la Ley Federal de Protección al Consumidor nos señala:

"Para los efectos de esta Ley, se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aún cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista".

La protección jurídica, como limitante a la voluntad de las partes tiene una importancia vital pues mientras exista una mala distribución de la riqueza, diferencias sociales, económicas y culturales, será indispensable que se proteja al más débil, por lo que es plausible la limitación contractual que establecen nuestras leyes.

No obstante que la voluntad del consumidor no interviene en la elaboración del contrato de adhesión, también existen situaciones reales que van en contra de los intereses de la población consumidora, entre otros podemos señalar los que se establecen en el inciso que a continuación se desarrolla.

E).- SITUACION REAL DEL CONTRATO.

El sistema de autofinanciamiento se encuentra rodeado de una serie de situaciones reales desapegadas a derecho y que la mayoría de los casos van en contra del adquirente, ejemplo, cuando se presenta una persona a solicitar este sistema, los vendedores con su propósito mercantilista prometen cuestiones que no pueden cumplir, manifestando solo las ventajas del sistema, sin explicarle al cliente las consecuencias que puede traer una cancelación de contrato, así en un primer término ofrecen el bien si el integrante cumple con la aportación de "x" número de mensualidades, es decir, se les dice a los clientes que si subastan trece mensualidades se les entregará el bien en el evento en que hayan ofrecido la subasta, sin embargo esto no es verdad pues aún cuando la subasta ha sido cubierta, el bien se entrega dos y hasta tres meses después, tiempo durante el cual la empresa trabaja para su beneficio las aportaciones pagadas.

Otro ejemplo claro lo encontramos en el hecho de que generalmente los conyuges no pueden ser avales entre sí, toda vez que se ha establecido una política en estas empresas de no permitir esta situación, aunque jurídicamente si pueden ser avales.

Una vez entregado el bien se hace firmar en garantía un pagaré al adjudicado, el cual se elabora por el importe total del bien y no por la parte

restante del adeudo, el cual se utiliza en caso de atraso, cobrándose intereses del total del importe del objeto del contrato y no solo de la parte proporcional.

Por otra parte si se ha subastado trece mensualidades, y se termina de pagar antes del plazo convenido, por ejemplo, si terminara de pagar las 50 mensualidades a que se obligó en el mes de diciembre y estas hubieran sido cubiertas en el mes de octubre, el adquirente tendrá que esperar a que se llegue la fecha de vencimiento para la liquidación del grupo, ante lo cual no tiene ninguna ventaja y por el contrario si después de subastado el bien se atrasa en alguna mensualidad, no se le aplica a esa mensualidad el adelanto de la subasta, por consiguiente se le aplicará los intereses moratorios correspondientes, situación que es anómala.

Una vez cubierto el pago total del vehículo antes de la fecha del plazo, el adjudicado se dirige a las oficinas del prestador de servicios para reclamar la factura y remanente correspondiente, no olvidemos que el remanente es la devolución de la cantidad pagada en exceso por los integrantes del grupo, ante lo cual el prestador de servicios entrega la factura con la condición de que el remanente se entregará una vez liquidado el grupo debiendo firma de conformidad, y esta liquidación del grupo consiste: después que los bienes se han entregado a todos y cada uno de los integrantes del grupo y se procede a la repartición del remanente si lo hay.

No obstante estas situaciones reales del sistema que van en contra de los intereses de los consumidores, también existen diversas inobservancias de la norma oficial mexicana, ya que no contempla puntos como:

Procedimiento para pagos anticipados.

El factor de compensación que se va a aplicar.

El procedimiento para empate de subasta.

Requisitos para la liberación del crédito.

Término para cubrir requisitos del crédito.

Mecánica para la cesión de derechos, entre otros.

Por todo lo anterior se desprende que la Norma Oficial Mexicana otorga la facilidad a los prestadores de servicios de redactar libremente y a su conveniencia los contrato de adhesión, contraviniendo de esta forma los intereses de los consumidores.

F).- ANALISIS JURIDICO.

El contrato de prestación de servicios que surge con motivo del sistema de autofinanciamiento lo podemos concebir como un contrato bilateral, toda vez que crea obligaciones y derechos recíprocos entre las partes.

El contrato de prestación de servicios es oneroso puesto que impone provechos y gravámenes recíprocos, que en éste caso será el pago del precio convenido y la entrega del objeto contratado.

Será conmutativo "cuando los provechos y gravámenes son ciertos y conocidos desde la celebración del contrato; es decir, cuando la cuantía de las prestaciones pueden determinarse desde la celebración del contrato. Aleatorios, cuando los provechos y gravámenes dependen de una condición o término, de tal manera que no pueda determinarse la cuantía de las prestaciones en forma exacta, sino hasta que se realice la condición o el término".(14)

Es un contrato formal por que la Ley impone los límites a la voluntad de las partes, son formalmente los que revisten una forma determinada por la Ley lo que en éste caso se aplica al contenido del contrato, ya que la Ley limita los parámetros de la libertad contractual aún cuando no señale expresamente la forma en que haya de celebrarse, sin embargo en la práctica es por escrito por que de lo contrario no puede llevar un control a ciencia cierta, máxime que también es de adhesión.

Es un contrato de adhesión por que las cláusulas las impone el prestador de servicios sin la intervención del integrante.

Sin embargo y a pesar de ser de adhesión la autonomía de la voluntad está limitada por la Ley, ya que interviene la Secretaría de Gobernación, se da una notificación a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y un registro ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

(14) Rojina, Op. Cit. P. 13

CAPITULO II

PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

A).- PERMISO ANTE GOBERNACION

El permiso, la autorización, el registro, las licencias y las concesiones constituyen por si actos de autoridad, en nuestro medio existen tres grandes grupos de autoridades, las cuales obedecen a la división de poderes, siendo estos el legislativo, el ejecutivo y el judicial.

El legislativo es la autoridad encargada de estructurar analizar, y crear las leyes que rigen en nuestro país.

El judicial se encargo de impartir justicia en todos los tribunales del país, este órgano tiene a su cargo la facultad de resolver en los juzgados y tribunales de nuestro país todos los conflictos que se sometan a su jurisdicción correspondiente.

La autoridad administrativa está encargada al poder ejecutivo federal, que se encargará de la Administración Pública Federal, para lo cual se auxilia de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, la primera de ellas está integrada por la Presidencia de la República, los Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica en términos de lo señalado por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En la actualidad solo existe un departamento administrativo que es el Departamento del Distrito Federal. Los actos que realizan las Secretarías de Estado se denominan actos administrativos y en relación a eso el maestro Don Andres Serra Rojas nos define:

"El acto administrativo es un acto jurídico, una declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento y de juicio, unilateral, externo, concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto: La Administración Pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general".(15)

(15) Serra Rojas, Andres. "Derecho Administrativo", tomo I, Editorial Porrúa, 15a. Edición, México 1992. P. 230

La Secretaría de Gobernación interviene en dar el permiso para efectuar los sorteos que realicen las empresas que comercialicen el sistema de autofinanciamiento, entendiéndose por permiso el maestro Miguel Acosta:

"El acto administrativo por medio del cual se otorga por un órgano de la Administración, o un particular, la facultad o derecho para realizar una conducta o para hacer alguna cosa.

Puede constituir también el documento formal por escrito donde se hace constar el acto administrativo por ejemplo el permiso de importación".(16)

Por su parte el maestro Gabino Fraga señala:

"La autorización, la licencia o permiso, es un acto administrativo por el cual se levanta o remueve un obstáculo o impedimento que la norma legal ha establecido para el ejercicio de un derecho de un particular. En la generalidad de los casos en que la legislación positiva ha adoptado el régimen de autorizaciones, licencias o permisos, haya un derecho preexistente del particular, pero su ejercicio se encuentra restringido porque puede afectar la tranquilidad, la seguridad o la salubridad públicas o la economía del país, sólo hasta que se satisfacen determinados requisitos que dejan a salvo tales intereses cuando la administración permite el ejercicio de aquel derecho previo"(17)

(16) Acosta Romero, Miguel. "Teoría General del Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, 8a. Edición, México 1988, P.791.

(17) Fraga, Gabino, "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, 27a. Edición, México 1988, P. 236.

El maestro Gabino Fraga nos dá una definición explícita de lo que se debe entender por permiso, en virtud de que mezcla los conceptos de autorización, licencia y permiso, aun que si bien es cierto que en su comentario se aboca a señalar algunas características generales de los conceptos referidos, también lo es que no se puede establecer la diferencia de cada uno, por lo que acudiremos a la definición dada por el maestro Rafael Martínez quien nos dice que el permiso:

"Es el acto administrativo por el cual la administración remueve obstáculos a efecto de que el particular realice una actividad, pues preexiste un derecho; por tanto, no se trata de un privilegio".(18)

De acuerdo con las facultades conferidas a la Secretaría de Gobernación encontramos las que nos marca la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 27:

"A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos.

XXI.-Reglamentar, autorizar y vigilar el juego, las apuestas, las loterías y rifas, en los términos de las leyes relativas".

(18) Martínez Morales, Rafael I. "Derecho Administrativo", Primer curso, 2a. Edición, Editorial Harla, México 1991, P. 293.

Es incuestionable que sin este permiso no puede llevarse a cabo el sistema de comercialización ya que estaría al margen de la ley y por consiguiente puede actualizarse la hipótesis de el hecho de celebrarse sorteos fraudulentos en los que se beneficiase a determinadas personas bien sea por alguna contraprestación o dádiva o por algún lazo de amistad o parentesco que se tuviera, es debido a ello por lo que la Secretaría de Gobernación es la autoridad encargada de vigilar que los sorteos que se realizan en nuestro país se apeguen a derecho en su forma más estricta.

Al referirse el artículo 27 en su fracción XXI a autorizar el juego, las apuestas, las loterías y rifas, pareciera que existe una contradicción con nuestro inciso del presente capítulo, pues nosotros hablamos de un permiso y no una autorización, lo cual no es así, ya que la base jurídica para el permiso ante Gobernación la encontramos en los artículos 3 y 17 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, no obstante lo anterior, ambas figuras constituyen actos de autoridad ya que en la práctica se utilizan como sinónimos.

Es incuestionable que al señalar que a la Secretaría de Gobernación le corresponde autorizar los juegos en términos de las leyes relativas, esto se refiere principalmente a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, la cual se creó por decreto presidencial de Miguel Alemán el 30 de Diciembre de 1947, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, en esta Ley, aún

cuando pequeña en cuanto a artículos es grande en su importancia y es de resaltar el artículo tercero el cual nos establece:

"Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la reglamentación, autorización, control y vigilancia de los juegos cuando en ellos medien apuestas de cualquier clase; así como de los sorteos, con excepción del de la Lotería Nacional, que se regirá por su propia Ley".

Por todo lo anterior es evidente que la Secretaría de Gobernación extiende el permiso correspondiente para que se realicen los sorteos a que hace mención el sistema de autofinanciamiento.

B).- NOTIFICACION A LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.

El maestro Carlos Arellano García define la notificación de la siguiente forma:

"La notificación es el acto jurídico procesal, ordenado por la ley o por el órgano jurisdiccional, que debe satisfacer los requisitos legales, para hacer saber oficialmente a las partes o a terceros un acto procesal"(19)

(19) Arellano García, Carlos. "Práctica Forense Mercantil". Editorial Porrúa, 9a. Edición, México 1995, P.123

Por su parte el maestro Rafael Martínez Morales establece que:

"La notificación es una etapa dentro del procedimiento administrativo, mediante la cual se da a conocer al gobernado un acto que le afecta directamente.

La notificación puede ser un requisito de eficacia de algunos actos administrativos; también le permite al particular enterarse del contenido del acto y, en su caso, empezar el cómputo de los términos para su impugnación mediante el recurso administrativo, el contencioso administrativo o el amparo, según proceda"(20)

La notificación que recibe la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, no es meramente una notificación procesal, sino que es prácticamente un aviso a la misma para efecto de que permita a una empresa determinada la operatividad del sistema de comercialización.

Respecto a la autorización el maestro Rafael Martínez menciona:

"Es un acto esencialmente unilateral de la administración pública, por medio del cual el particular podrá ejercer una actividad para la cual está previamente legitimado; pues el interesado tiene un derecho preexistente que se supedita a que se cubran requisitos, condiciones o circunstancias que la autoridad valorará.

(20) Martínez, Op. Cit. P. 243

A la teoría tradicional del derecho preexistente, se le ha contrapuesto la tesis que sólo existe una expectativa de derecho, toda vez que antes de la autorización el gobernado no tiene facultad concreta para efectuar la actividad".(21)

La notificación que recibe la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en relación a los sistemas de comercialización será la que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, confiere a esta Secretaría.

Artículo 34.—"A la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

II.— Regular, promover y vigilar la comercialización, distribución y consumo de los bienes y servicios;

VIII.— Regular, orientar y estimular las medidas de protección al consumidor".

La SECOFI verificará que los contratos sujetos a su notificación cumplan con los requisitos que fija el reglamento de sistemas de comercialización mediante la integración de grupos de consumidores, y una vez que la empresa cumpla con esos requisitos, podrá poner en práctica la operatividad del sistema de comercialización, previo registro del contrato ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

(21) Martínez, Op. Cit, P.292 y 293

C).- REGISTRO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

La Procuraduría Federal del Consumidor lleva un registro de los contratos de prestación de servicios de los denominados sistemas de comercialización, y este registro se debe al hecho de que se celebran contratos y los mismos se registran ante la Procuraduría, en la Dirección General Jurídica Consultiva.

El contrato de adhesión es aquel que se elabora unilateralmente por una de las partes, y la parte que lo elabora es quien impone los términos y condiciones del contrato, en términos de los artículos 86 y 87 de la Ley Federal de Protección al Consumidor estos deberán registrarse:

Artículo 86.- "La Secretaría, mediante normas oficiales mexicanas podrá sujetar contratos de adhesión a registro previo ante la Procuraduría cuando impliquen o puedan implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o altas probabilidades de incumplimiento.

Las normas podrán referirse a cualesquiera términos y condiciones, excepto precio".

Artículo 87.- "En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones

de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados.

La SECOFI, mediante Normas Oficiales (NOM), dispone que los contratos de adhesión se registren ante PROFECO, la cual verifica que no contengan cláusulas abusivas o confusas.

Los contratos de adhesión que actualmente deben registrarse ante PROFECO, conforme a las normas oficiales, son los que versen sobre cuatro distintas materias:

- 1.- Tiempo compartido.
- 2.- Servicios funerarios.
- 3.- Autofinanciamiento.
- 4.- Reparación y mantenimiento de automóviles.

D).- LICENCIAS

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española licencia significa "facultad o permiso para hacer una cosa".(22)

El maestro Gabino Fraga encuentra en el reglamento general para establecimientos mercantiles y espectáculo una definición de lo que debe entenderse por licencia y autorización a la cual agrega un comentario en el siguiente sentido.

"Para sus efectos se considera como licencia el documento expedido con carácter provisional y por tiempo determinado o en sitio específico.

En todos los casos señalados, la licencia, el permiso y la autorización constituyen medios adecuados para el ejercicio de las funciones de policía, entendiéndose por ésta la atribución del Estado que lo faculta para afectar los derechos de los particulares a fin de asegurar principalmente la tranquilidad, la seguridad y la solubridad públicas, sin las cuales no es posible la vida en común".(23)

(22) Diccionario de la Lengua Española, Op. Cit. P. 278.

(23) Fraga, Op. Cit. P. 238

Para el maestro Rafael Martínez:

"Son medios de control sobre el ejercicio de determinadas actividades desempeñados por los gobernados, quienes al cumplir con los requisitos exigidos pueden desarrollar dichas actividades, ya que la propia administración les reconoce el derecho de ejercicio".(24)

"El procedimiento para el otorgamiento de licencias, permisos y autorizaciones es más sencillo que el relativo a la concesión no se da la oposición de terceros. Generalmente se reduce a la solicitud, a que se cumplan los requisitos establecidos por la ley y el acto administrativo que los otorga que no se publica en el Diario Oficial de la Federación, sino que se notifica personalmente al interesado, entregándosele, el documento en donde consta ese acto".(25)

El maestro Serra Rojas menciona algunas cuestiones interesantes tratándose de las licencias:

"La licencia no determina el nacimiento de un nuevo derecho a favor de una persona, sino la eliminación de un requisito jurídico, para poder ejercitar un derecho conferido por el propio poder".(26)

(24) Martínez, Op. Cit. P. 293

(25) Acosta, Op. Cit. P. 793

(26) Serra, Op. Cit. P. 240

La licencia en los sistemas de comercialización opera en el caso de que una autoridad delegacional otorga una licencia de funcionamiento, una licencia de uso de suelo, o una licencia de anuncio luminoso para una sucursal de la empresa que opera este sistema, pues sólo existe un permiso, una notificación y un registro, si faltare cualquiera de éstos, la PROFECO y la Secretaría de Gobernación sancionarían a la empresa en términos de sus leyes respectivas.

E).- CONCESIONES.

La concesión tiene cabida por la imposibilidad del Estado, para cumplir con la satisfacción del servicio público, es decir, que el Estado no puede proporcionar todos los servicios públicos, ante lo cual se hace necesaria la intervención de los particulares, para que estos a su nombre realicen la actividad encomendada, percibiendo por ello determinada utilidad.

La concesión ha sido definida por diversos tratadistas de los que destacan los siguientes:

El maestro Rafael Martínez establece:

"Concesión es el acto jurídico unilateral por el cual el Estado confiere a un particular la potestad de explotar a su nombre un servicio o bien públicos, que le pertenece a aquél, satisfaciendo necesidades de interés general".(27)

(27) Martínez, Op. Cit. P.250

Por su parte el jurisperito Andres Serra nos dice:

"La concesión. Es un acto que jurídicamente confiere a un particular un derecho subjetivo, una nueva condición jurídica o un nuevo derecho, por medio del cual el poder público le transfiera derechos o facultades administrativas, mediante determinadas cláusulas compromisorias derivadas del interés público que significan el control de la administración pública".(28)

Por su parte el maestro Acosta Romero determina:

"El término de concesión puede significar varios contenidos:

a) Es el acto administrativo discrecional por medio del cual la autoridad administrativa faculta a un particular;

1.- Para utilizar bienes del Estado, dentro de los límites y condiciones que señale la ley, y

2.- Para establecer y explotar un servicio público, también dentro de los límites y condiciones que señale la ley.

b) El procedimiento a través del cual se otorga la concesión, o a través del que se regula la utilización de la misma, aun frente a los usuarios.

c) Puede entenderse también por concesión, el documento formal, que contiene el acto administrativo en el que se otorga la concesión".(29)

(28) Serra, Op. Cit. P. 240

(29) Acosta, Op. Cit. P. 68

Casi en toda concesión existen tres personas, que son el Estado en su papel de concedente, el particular, persona física o moral en su papel de concesionarios y el usuario que es la persona física o moral quien utiliza el servicio público concesionado, ahora bien, en las concesiones para la explotación de bienes del Estado no hay usuarios.

Al referirse el maestro Rafael Martínez a los elementos subjetivos de la concesión, nos indica que:

"El concedente es la autoridad competente que otorga la concesión al gobernado, al cual selecciona (la mayoría de las veces) de entre varios solicitantes, y después de valorar una serie de factores para normar su criterio de decisión. El concedente puede ser, dentro de su respectivo ámbito de competencia, la Federación, alguna entidad federativa o un municipio, lo mismo que un organismo paraestatal (cuando los bienes o servicios involucrados sean de carácter público).

El concesionario es la persona física o moral a quien es otorgada la concesión. Sus actos, aun los referidos estrictamente a bienes o servicios públicos, no pueden considerarse como función pública, ni su personal será calificado de servidores públicos, excepto se trate de alguna paraestatal a la que la ley le reconozca una situación especial a este respecto.

El usuario es la persona física o moral cuyos requerimientos de prestaciones van a ser satisfechos con el servicio público concesionado; entra en relación con el concesionario y, solo de manera excepcional, con el órgano público concedente".(30)_____

(30) Martínez, Op. Cit. P. 251 y 252

Para que se conceda una concesión es necesario que el particular cuente con capacidad de goce, de ejercicio y además en nuestro país se necesita en algunos casos ser nacional para que alguien pueda recibir una concesión, lo que puede traducirse como una capacidad jurídica, aunado a la capacidad técnica, que es el hecho de poder realizar cabalmente el servicio público concesionado, es decir que cuenta con los recursos técnicos para la prestación del servicio o el uso y explotación de los bienes concesionados, asimismo deberá de contar con los recursos económicos suficientes para poder realizar eficientemente la concesión, ya que no basta que exista una capacidad técnica por que esta por sí sola de nada serviría, ya que el emprender el negocio implica gastos.

El maestro Rafael Martínez nos señala los derechos y obligaciones del concesionario:

"Derechos del concesionario.- Una vez otorgada la concesión, emergen derechos para el concesionario. Dentro de ellos encontramos un derecho público subjetivo de disponer de la cosa concesionada, dentro de los límites que le señalen la ley y el título de la concesión; podrá realizar los cambios y armar las instalaciones que se requieran para lograr el objeto de la propia concesión y, recibir los beneficios económicos generados por las tareas realizadas; además, tendrá la posibilidad de oponerse al otorgamiento de nuevas concesiones que interfieran con su ámbito de operaciones.

Los derechos otorgados son de carácter personalísimo, solo pueden ser transferidos mediante el consentimiento de la autoridad, lo que, en opinión de algunos tratadistas, implica un nuevo acto de concesión.

Obligaciones del concesionario.- Como la concesión tiene un carácter intuitu persona, el concesionario deberá ejercerla personal y directamente; es decir, no podrá transmitirla, cederla o enajenarla.

El concesionario tiene la obligación tanto de cuidar los bienes concesionados como la de no interrumpir el servicio público. Tales bienes no pueden ser gravados sin autorización expresa del concedente.

Existe también la obligación de acatar puntualmente la tarifa correspondiente. Además, los bienes deben ser cuidados y los servicios prestados con la mayor diligencia posible, cumpliendo con todas las disposiciones legales, teniendo en consideración que se trata de cuestiones de interés público".(31)

Como formas de terminación de la concesión encontramos:

El cumplimiento del plazo.

La falta de objeto o materia de la concesión.

La rescisión.

La revocación.

La caducidad.

El rescate.

La renuncia y.

La quiebra o muerte del concesionario.

(31) *Idem*, P. 254 y 255

CAPITULO III

LA INTERVENCION DE LAS DEFENDENCIAS

SECRETARIA DE GOBERNACION

A).- INTERVENCION DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION EN EL CONTRATO DE AUTOFINANCIAMIENTO.

La Secretaría de Gobernación tiene ingerencia dentro de la relación jurídica del sistema de comercialización, pues esta institución es la encargada de otorgar el permiso para efecto de que se lleve a cabo sorteos, en los términos que la Ley señala, que tratándose de nuestro tema de tesis, conlleven al procedimiento de adjudicación de los bienes que se quieren adquirir por este medio.

De acuerdo con la Ley Federal de Juegos y Sorteos en nuestro país quedan prohibidos los juegos de azar y los de apuestas, excepción hecha del ajedrez, damas, el dominó, los dados, el boliche el billar y los juegos de pelota entre otros.

Hemos señalado que la autorización constituye un acto de autoridad, para estar en aptitud de poder realizar una determinada conducta.

La Secretaría de Gobernación otorga el permiso para que las empresas de autofinanciamiento puedan realizar sus sorteos, los cuales se realizan en los plazos y bajo las condiciones que el propio permiso señale.

En caso de realizar los sorteos sin el permiso correspondiente de la Secretaría de Gobernación, esta procederá a la clausura del local en que se realizó el sorteo con independencia de las sanciones que correspondan por tal conducta, que en términos de lo señalado por la Ley Federal de Juegos y Sorteos estos serán:

Artículo 12.- "Se impondrá prisión de tres meses a tres años y multa de quinientos a diez mil pesos, y destitución de empleo en su caso:

I.- A los empresarios, gerentes, administradores, encargados y agentes de loterías o sorteos que no cuenten con autorización legal. No quedan incluidos en esta disposición los que hagan rifas sólo entre amigos y parientes;

II.- A los dueños, organizadores, gerentes o administradores de casa o local, abierto o cerrado, en que se efectúen juegos prohibidos o con apuestas, sin autorización de la Secretaría de Gobernación, así como a los que participen en la empresa en cualquier forma;

III.— A los que, sin autorización de la Secretaría de Gobernación, de cualquier modo intervengan en la venta o circulación de billetes o participaciones de loterías o juegos con apuestas que se efectúen en el extranjero;

IV.— A los funcionarios o empleados públicos que autoricen juegos prohibidos, los protejan, o asistan a locales en donde se celebren, siempre que en este último caso no lo hagan en cumplimiento de sus obligaciones".

Artículo 13.— "Se aplicará prisión de un mes a dos años y multa de cien a cinco mil pesos:

I.— A los que alquilen a sabiendas un local para juegos prohibidos, o con apuestas, o para efectuar sorteos sin permiso de la Secretaría de Gobernación; y

II.— A los jugadores y espectadores que asistan a un local en donde se juegue en forma ilícita".

Es menester que, para que una persona pueda solicitar el permiso correspondiente para practicar juegos y sorteos, deberá de ser una persona capaz en pleno uso y disfrute de sus derechos, para estar en aptitud de poder solicitar e incluso demandar el cumplimiento de sus garantías individuales y concretamente el derecho de petición a que hace referencia nuestra constitución, la cual nos señala que:

Artículo 8.- "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

El derecho de petición se traduce para nuestro tema de tesis en el hecho de solicitar el permiso ante la Secretaría de Gobernación para lo cual se requiere de un procedimiento al cual nos referiremos a continuación.

B).- PROCEDIMIENTO.

Es de hacer mención de la diferencia que existe entre el procedimiento y el proceso, ya que comúnmente estos conceptos son frecuentemente confundidos y al respecto el maestro Cipriano Gómez Lara manifiesta:

"El proceso es pues un conjunto de procedimientos, entendiéndose éstos, como conjunto de formas o maneras de actuar. Por lo anterior, la palabra procedimiento en el campo jurídico, no debe ni puede ser utilizada como sinónimo de proceso. El procedimiento se refiere a la forma de actuar y en este sentido, hay muchos y variados procedimientos jurídicos; por ejemplo, los procedimientos administrativos, notariales, registrales, etcétera, en los procedimientos

administrativos, encontramos las formas de actuación, las conductas a desarrollar en la actuación del particular frente al estado, por ejemplo, al solicitar una licencia o permiso, al pagar un impuesto o al solicitar que se determine el monto de éste; o al tramitar concesiones, registro de patente o marcas, o todo tipo de peticiones regladas".(32)

El maestro Rafael Martínez define al proceso y procedimiento de la siguiente forma:

"Por proceso se entiende a los actos realizados ante y por un órgano jurisdiccional para resolver una controversia entre partes calificadas; en tanto que como procedimiento se califica a la serie de pasos o medidas tendientes a la producción o ejecución de un acto jurídico".(33)

El maestro Miguel Acosta Romero argumenta:

"Proceso es el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas, que tienen unidad entre si y buscan una finalidad, que es la resolución de un conflicto, la restauración de un derecho, o resolver una controversia preestablecida, mediante una sentencia.

(32) Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, 2a. Edición, México 1979, P. 245 y 246

(33) Martínez, Op. Cit. P. 240

Por procedimiento entendemos un conjunto de actos realizados conforme a ciertas normas para producir un acto".(34)

Como acertadamente lo manifiestan los autores antes citados, en materia administrativa existe un procedimiento y no un proceso, ahora bien, en nuestro sistema jurídico el procedimiento deberá sujetarse a los actos, formas y formalidades que la ley señala:

Por cuanto hace al derecho de petición consagrado en nuestra Constitución en el artículo 8, este se refiere evidentemente al procedimiento que realiza el particular ante la autoridad para solicitar el permiso de esta.

En acatamiento a lo señalado por el derecho de petición este habrá de solicitarse por escrito, en forma pacífica y respetuosa a lo cual deberá recaer un acuerdo de la autoridad, el cual evidentemente deberá ser por escrito.

La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en el artículo 15 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, para dirigir un escrito a la Secretaría de Gobernación deberá contener:

- 1.- Las promociones deberán hacerse por escrito.

(34) Acosta, Op. Cit. P. 679

2.- Órgano administrativo al que se dirige el escrito.

3.- Denominación o razón social de quien o quienes promueven, en su caso de su representante legal.

4.- Domicilio para efecto de recibir notificaciones; no debemos olvidar que existen dos tipos de domicilios el legal y el convencional, el primero de ellos es aquel en el que la ley fija el lugar de residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, y el segundo es el que se establece para el cumplimiento de las obligaciones; comúnmente se conexas el domicilio legal y el convencional, pero tratándose de una persona moral que realiza actos de comercialización necesariamente deberá de tener su domicilio legal aun cuando puede señalarse un domicilio convencional

5.- Nombre de la persona o personas autorizadas para recibir notificaciones.

6.- Deberá señalarse los hechos en que funde su petición o razones que dan motivo a la petición, narrándolos en forma breve y concisa e incluso numerándolos.

7.- La petición deberá ir fechada y firmada, de lo contrario, será un anónimo y en consecuencia no podrá darse lo solicitado.

8.- El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

El escrito de petición deberá presentarse en oficialía de partes de la dependencia gubernativa, a la cual se le asignará un número de expediente o de trámite, esta solicitud deberá de presentarse con copia para acuse de recibo, para efecto de que el particular pueda determinar cuando y en que forma realizó su petición.

Una vez presentado el escrito de petición, este será revisado y analizado por la autoridad competente, que en este caso será la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y la Secretaría de Gobernación, debiendo dictarse una resolución que de respuesta a él, en un breve término, notificandolo en el domicilio señalado para tal efecto.

La resolución podrá ser en un sentido afirmativo, concediendo lo solicitado, en un sentido negativo, no obsequiandolo en sus términos; o bien, puede consistir en un silencio de la administración, la resolución deberá contener los siguientes requisitos, de acuerdo al artículo 3 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo:

Artículo 3.- "Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I.- Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en su caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

II.- Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias del tiempo y lugar, y previsto por la ley;

III.- Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

IV.- Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;

V.- Estar fundado y motivado;

VI.- Derogado. (Diario Oficial de la Federación 24 de Diciembre de 1996.)

VII.- Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VIII.- Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

IX.- Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

X.- Mencionar el órgano del cual emana;

XI.- Derogado (Diario Oficial de la Federación 24 de Diciembre de 1996.)

XII.- Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

XIII.- Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XIV.- Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XV.- Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

XVI.- Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley".

El peticionario deberá apegarse a lo señalado en la resolución ya que de lo contrario puede cancelarse el permiso concedido, si la petición fué aceptada, habrá de señalarse las condiciones en que estas se otorguen; si a la petición recayera un acuerdo que la negara, el particular puede inconformarse con el acto administrativo dictado, a través de un recurso de revisión el cual será presentado ante la autoridad que emitió el acto, y mismo recurso que resolverá el superior jerárquico.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

A).- FACULTADES DE LA SECOFI EN RELACION AL AUTOFINANCIAMIENTO.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial recibirá las notificaciones a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y una vez que la empresa cumpla con los requisitos que fija el Reglamento de Sistemas de Comercialización mediante la integración de grupos de consumidores, podrá poner en práctica el sistema de comercialización, lo que se puede traducir a una autorización de dicha Secretaría.

La notificación que recibe la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial tiene como objetivo primordial el que las empresas puedan operar el sistema de comercialización mediante la integración de grupos de consumidores, ya que sin esta notificación no puede realizarse tal actividad; la SECOFI tiene como objeto el brindar apoyo en nuestra industria nacional de productos y de servicios, para que exista un desarrollo armónico de la economía nacional, si bien es cierto que este es uno de los objetivos primordiales de la mencionada Secretaría, también lo es que permitirá la operatividad de las empresas de autofinanciamiento.

B).- PROCEDIMIENTO.

Para que una empresa pueda operar el sistema de comercialización mediante la integración de grupos de consumidores, es indispensable que acuda a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a dar la notificación respectiva, es decir, el aviso correspondiente para poder poner en práctica tal sistema de autofinanciamiento, el cual deberá apegarse a lo establecido por el artículo 5 del Reglamento de Sistemas de Comercialización mediante la integración de grupos de consumidores:

Artículo 5.-"La Secretaría recibirá las notificaciones a que se refiere el artículo 63 de la Ley, las cuales deberán:

I.- Elaborarse por escrito;

II.- Señalar que la persona moral que notifica es una sociedad mercantil;

III.- Presentar copia certificada o documento expedido por fedatario público de:

a) Acta constitutiva de la persona moral y de modificaciones posteriores, en su caso, en donde se establezca que el objeto social es la comercialización de bienes y servicios a que se refiere el artículo 63 de la Ley;

b) Poder que acredite la personalidad del representante legal, y

c) Contrato de fideicomiso que al efecto haya celebrado la persona moral, el cual señalará:

1.- Que su finalidad es la administración de los recursos de los consumidores para la adquisición de bienes muebles nuevos, inmuebles o la prestación de servicios, y

2.- Que la aplicación de los recursos se hará efectiva, únicamente contra la presentación de facturas, testimonio notarial o cualquier otro documento fehaciente que justifique la erogación, en lo que se refiere a los bienes o servicios objeto de comercialización;

IV.- Tratándose de bienes muebles y servicios, incluir copia certificada del convenio de suministro o compromiso de abasto que haya celebrado la sociedad mercantil, el cual deberá ratificarse a su vencimiento;

V.- Tratándose de bienes inmuebles, incluir copia certificada de las garantías que, en su caso, se constituyan, y

VI.- Copia del manual o instructivo que establezca la mecánica de operación del sistema de comercialización".

La no presentación de los documentos a que se refieren las fracciones III, IV y V, dará lugar a la suspensión de operaciones del sistema de la empresa que lo preste, sin perjuicio de la aplicación de sanciones que hasta por dos mil quinientas veces el salario mínimo general vigente para el D.F. establece la ley, y en su caso en la responsabilidad civil o penal en que incurra la empresa; y el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones I, II, y VI dará lugar a la aplicación de sanciones en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

A la anterior notificación la Secretaría habrá de darle respuesta bien sea permitiendo la operatividad del sistema de comercialización o negándola; la respuesta de la autoridad deberá de contener los elementos y requisitos del acto administrativo descritos en el artículo 3 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, mencionados anteriormente, y puede contener también:

Número de oficio o de expediente;

Nombre de la empresa a la que va dirigida;

La fecha en que se expide;

Firma del servidor público y sello de la autoridad que expide el

acto.

En la notificación que recibe la Secretaría, la empresa deberá establecer los términos y condiciones en que habrá de operar el sistema de comercialización de que se trate señalando entre otras cosas:

Nombre y dirección de la empresa

Nombre y dirección del cliente

El número de integrantes que conformarán los grupos;

Las divisiones que operará la empresa, es decir, automóviles, motocicletas, electrónica, línea blanca, casas, terrenos etc.

La cuota de inscripción;

Las condiciones en que se contrata el seguro de vida;

Periodicidad de los actos de adjudicación;

El monto de los gastos de administración;

Las formas de adjudicación, que serán: Sorteo.- Que es el procedimiento para obtener un resultado aleatorio o casual, mediante el cual se determina el orden que servirá para señalar los turnos de disposición de las adjudicaciones y de ser el caso dilucidar situaciones de empate; La subasta.- Que es el procedimiento consistente en la adjudicación de un bien o servicio al consumidor que ofrezca el mayor número de cuotas periódicas totales por adelantado; La adjudicación directa.- Es el procedimiento consistente en adjudicar en subasta el bien mueble, inmueble o la prestación de un servicio a los beneficiarios del consumidor cuando éste fallezca o caiga en incapacidad total permanente, para lo cual la compañía aseguradora debe liquidar cuando menos el número de cuotas periódicas totales no vencidas que el consumidor adeudaba hasta la fecha de su fallecimiento o incapacidad total permanente; La adjudicación por orden secuencial.- Será una vez determinado al ganador por sorteo, no existan ofertas de subasta pendientes por adjudicar y el grupo cuente con el fondo común suficiente para la

entrega de un bien o más, la adjudicación se efectuará atendiendo al orden secuencial del sorteo correspondiente;

Lugar y forma de pago;

Cesiones, sanciones por renuncia, y rescisión de contrato;

Creación de un fondo común.- Que es el conjunto de las aportaciones mensuales, subastas y penalizaciones pagadas por integrantes y adjudicados pertenecientes a un grupo, así como los rendimientos del fideicomiso cuando existan. Este fondo común es el que permite la adjudicación mensual del bien o servicios en el grupo correspondiente.

Liquidación de grupos.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

A).- INTERVENCION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

En relación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el maestro Rafael Martínez nos señala:

"A esta Secretaría le corresponde lo relativo a la planeación nacional; proyectar los ingresos federales y del Departamento del Distrito Federal, formulando los proyectos anuales de leyes de ingresos que corresponda; la política monetaria y de deuda pública; vigilar el sistema bancario; la política en materia de seguros, fianzas, mercado de valores y organizaciones auxiliares de crédito; definir los criterios para los estímulos fiscales; intervenir en el establecimiento de precios y

tarifas de los bienes y servicios que suministre la administración pública federal; recaudar todos los ingresos tributarios y no tributarios que prevean las leyes; administrar las aduanas; preparar los proyectos de presupuesto de egresos de la Federación y de la cuenta pública anual; vigilar y evaluar el empleo de los presupuestos de egresos de las dependencias y entidades federales; coordinar la estadística general del país y la información geográfica del mismo; recabar la documentación idónea para el informe presidencial; fijar lineamientos para la administración de personal, obras públicas y adquisiciones de muebles del gobierno federal; dictaminar los cambios a la estructura orgánica gubernamental; y coordinar las acciones en materia de planeación regional".(35)

Para el tema que nos ocupa es aplicable el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal al establecer:

Artículo 31.—"A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

VII.— Planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprende al Banco Central, a la Banca Nacional de Desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito;

VIII.— Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes en materia de seguros, fianzas, valores y de organizaciones y actividades auxiliares del crédito".

(35) Martínez. Op. Cit. P. 75 y 76

De lo anteriormente establecido se desprende que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es una dependencia que también tiene una intervención en los sistemas de comercialización, en virtud de las facultades que le corresponden en materia de banca y fideicomiso.

B).- EL CONTRATO DE FIDEICOMISO.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 346 nos define al fideicomiso de la manera siguiente:

Artículo 346.-"En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria".

El maestro Rafael Martínez nos menciona los sujetos que intervienen en el fideicomiso:

"Los sujetos del fideicomiso son: el fideicomitente, que es la persona que transfiere parte de su patrimonio para la realización de un fin lícito; el fiduciario, que es aquel a quien se le ha transferido la propiedad de dichos bienes y sobre lo que recae la obligación de realizar un fin determinado, en nuestro medio casi siempre en una institución bancaria o casa de bolsa; y finalmente el fideicomisario, al que se define como la persona que recibe los beneficios de la

realización del fin encomendado (este tercer elemento personal no siempre existe en la relación)".(36)

Por otra parte y en relación a las especies de fideicomisos, principalmente a los sistemas de comercialización debe aplicarse un fideicomiso de administración, y al respecto el maestro Oscar Vásquez Del Mercado menciona:

"El fideicomiso de administración sirve para que el fiduciario realice determinados actos con los bienes que se le transfieren de manera que tales actos, independientemente de la conservación de los bienes, produzcan un beneficio para el propio fideicomitente o para el fideicomisario designado.

Es muy frecuente que al constituirse el fideicomiso, el fideicomitente dé instrucciones al fiduciario para que los bienes fideicomitados, dinero, se utilicen en inversiones en valores que produzcan una renta, o bien tratándose de inmuebles se den en arrendamiento para obtener el producto de las rentas, o si son valores se reciba el producto y se reinvierta en forma adecuada para aumentar el rendimiento".(36)

(36) Martínez, Op. Cit. P. 145

(37) Vásquez Del Mercado, Oscar. "Contratos Mercantiles", Editorial Porrúa 3a. edición, México 1989. P. 477

En los sistemas de comercialización, las empresas tienen la obligación de celebrar un contrato de fideicomiso con una Institución Bancaria, cuya finalidad será la de custodiar y administrar los recursos, aportaciones, porcentajes compensatorios y sanciones de los consumidores para la adquisición de bienes muebles nuevos, inmuebles o la prestación de servicios, y que la aplicación de los recursos mencionados se hará efectiva únicamente contra la presentación de facturas, testimonio notarial o cualquier otro documento fehaciente que justifique la erogación en lo que se refiere a los bienes y servicios objeto de comercialización.

De acuerdo a lo mencionado en el párrafo anterior, cabe destacar lo que menciona el artículo 79 de la Ley de Instituciones de Crédito que al efecto indica:

Artículo 79.—"En las operaciones de fideicomiso, mandato, comisión, administración o custodia, las instituciones abrirán contabilidades especiales por cada contrato, debiendo registrar en las mismas y en su propia contabilidad el dinero y demás bienes, valores o derechos que se les confíen, así como los incrementos o disminuciones, por los productos o gastos respectivos. Invariablemente deberán coincidir los saldos de los cuentas controlados de la contabilidad de la institución de crédito, con los de las contabilidades especiales.

En ningún caso estos bienes estarán afectos a otras responsabilidades que las derivadas del fideicomiso mismo, mandato, comisión o custodia, o las que contra ellos correspondan a terceros de acuerdo con la ley".

Finalmente el fideicomiso se extingue en términos de lo que establecen los artículos 350 y 357 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

Artículo 357.—"El fideicomiso se extingue:

I.— Por la realización del fin para el cual fue constituido;

II.— Por hacerse éste imposible;

III.— Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o no haberse verificado dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso o, en su defecto, dentro del plazo de veinte años siguientes a su constitución;

IV.— Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto;

V.— Por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario;

VI.— Por revocación hecha por el fideicomitente cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso; y

VII.— En el caso del párrafo final del artículo 350".

Artículo 350.—"El fideicomitente podrá designar varias instituciones fiduciarias para que conjunta o sucesivamente desempeñen el fideicomiso, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de substituirse. Salvo lo dispuesto en el acto constitutivo del fideicomiso, cuando la institución - -

fiduciaria no acepte, o por renuncia o remoción cese en el desempeño de su cargo, deberá nombrarse otra para que la sustituya. Si no fuere posible esta sustitución, cesará el fideicomiso".

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

A).- EL CONTRATO DE ADHESION.

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano el contrato de adhesión es:

"Es aquel cuyas cláusulas, redactadas unilateralmente por una de las partes, no dejan a la otra más que la posibilidad de suscribirlas íntegramente, sin modificación alguna, por lo que su consentimiento constituye, en realidad, una simple aceptación de condiciones, impuestos por la voluntad ajena".(38)

Por su parte el maestro Rafael De Pina nos dice:

"Llámase contrato de adhesión o por adhesión aquel cuyas cláusulas, redactadas unilateralmente por una de las partes, no dejan a la otra más posibilidad que la de suscribirlas íntegramente, sin modificación alguna".(39)

(38) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1989, P. 221

(39) De Pina, Rafael. "Derecho Civil Mexicano", 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1973, P. 341

Este contrato denominado así por la doctrina constituye formalmente el contrato en sí, aún que podemos mencionar que en éste contrato se aprecia una notoria violación a la voluntad de las partes; así quien cuenta con los medios y con el poder podrá y de hecho lo hace, abusar de quien tiene la necesidad de contratar aún en forma totalmente desfavorable.

Como observamos la adhesión consiste en que una de las partes acepta las cláusulas que se han establecido por su otra parte sin poder discutir y negociar sobre ellas, así solo tendrá como limitante quien crea las cláusulas del contrato, lo establecido por la ley.

Es común la utilización de este contrato de adhesión, basta citar como ejemplo la compra venta que miles de amas de casa realizan diariamente en relación a el gas licuado, que es un artículo de primera necesidad y que las compañías gaseras establecen contratos totalmente beneficiosos a ellos y ante la necesidad de este producto las amas de casa se ven en la imperiosa necesidad de aceptarlo bajo las cláusulas que las propias gaseras establecen.

El contrato de adhesión es a nuestro particular punto de vista una degeneración del contrato en sí, pues este no puede concebirse como tal, toda vez que quien lo elabora es una de las partes y la otra no interviene más que en su aceptación la cual se dá en obvio de su necesidad.

El maestro Rafael De Pina al respecto menciona:

"La negación más radical de la libre expresión de la voluntad como requisito del contrato".(40)

Sin embargo y pese a la proliferación de este tipo de contratos se han tenido que crear medios que contrasten su innegable existencia por lo que el Estado ha tenido a bien crear algunas disposiciones, con el fin de proteger a quienes por su imperiosa necesidad tienen que acceder a la celebración de este tipo de contratos, siendo un ejemplo claro la creación de la Procuraduría Federal del Consumidor y su respectiva ley, la cual busca proteger a los consumidores en este tipo de contrataciones, por lo que a continuación entraremos al estudio de esta institución.

B).- ATRIBUCIONES.

La Procuraduría Federal del Consumidor fué creada el 19 de Diciembre de 1975 como un organismo descentralizado de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propios cuyo objeto fué el promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora, debido a las crecientes relaciones de consumo y las desigualdades que existían entre el consumidor y el proveedor. Con la Ley Federal de Protección al Consumidor que entró en vigor el 25 de Diciembre de 1992, se abroga la Ley del 22 de Diciembre de 1975.

(40) De Pina, Op. Cit. P. 342

Las atribuciones se establecen en el artículo 24.

Artículo 24.-" La Procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

- I.- Promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores;
- II.- Procurar y representar los intereses de los consumidores, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan;
- III.- Representar individualmente o en grupo a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales y administrativas, y ante los proveedores;
- IV.- Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado;
- V.- Formular y realizar programas de difusión y capacitación de los derechos del consumidor;
- VI.- Orientar a la industria y al comercio respecto de las necesidades y problemas de los consumidores;
- VII.- Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones en materia de protección al consumidor;
- VIII.- Promover y realizar directamente, en su caso, programas educativos y de capacitación en materia de orientación al consumidor y prestar asesoría a consumidores y proveedores;

IX.- Promover nuevos o mejores sistemas y mecanismos que faciliten a los consumidores el acceso a bienes y servicios en mejores condiciones de mercado;

X.- Actuar como perito y consultor en materia de calidad de bienes y servicios y elaborar estudios relativos;

XI.- Celebrar convenios con proveedores y consumidores y sus organizaciones para el logro de los objetivos de esta ley;

XII.- Celebrar convenios y acuerdos de colaboración de información con autoridades federales, estatales, municipales y entidades paraestatales, en beneficio de los consumidores;

XIII.- Vigilar y verificar el cumplimiento de precios y tarifas acordados, fijados, establecidos, registrados o autorizados por la Secretaría y coordinarse con otras dependencias legalmente facultadas para inspeccionar precios para lograr la eficaz protección de los intereses del consumidor y, a la vez evitar duplicación de funciones;

XIV.- Vigilar y verificar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, pesas y medidas para la actividad comercial, instructivos, garantías y especificaciones industriales, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XV.- Registrar los contratos de adhesión que lo requieran, cuando cumplan la normatividad aplicable, y organizar y llevar el Registro Público de contratos de adhesión;

XVI.- Procurar la solución de las diferencias entre consumidores y proveedores conforme a los procedimientos establecidos en esta ley;

XVII.- Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y que sean de su conocimiento y, ante las autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas que afecten los intereses de los consumidores;

XVIII.- Promover y apoyar la constitución de organizaciones de consumidores, proporcionándoles capacitación y asesoría;

XIX.- Aplicar las sanciones establecidas en esta ley;

XX.- Excitar a las autoridades competentes a que tomen medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que lesionen los intereses de los consumidores, y cuando lo consideren pertinente publicar dicha excitativa; y

XXI.- Las demás que le confieren esta ley y otros ordenamientos".

En términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor la Procuraduría intervendrá en las discrepancias que se susciten por una relación contractual entre proveedores y consumidores, por lo que tratándose de los sistemas de comercialización, tendrá una doble atribución, la primera de ellas como ha quedado establecido en el artículo anterior consistirá en registrar los contratos de adhesión vigilando y verificando el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana, así como llevar el Registro Público de dichos contratos.

La segunda de ellas consiste en que se inicia el procedimiento conciliatorio entre ambas partes, si llegan a un arreglo conciliatorio, pueden celebrar al respecto un convenio, el cual una vez cumplido se archivará la queja como asunto concluido; si las partes no llegan a un arreglo conciliatorio se puede iniciar el procedimiento por infracciones a la ley y dejando los derechos del consumidor a salvo para que los haga valer en otra vía, o bien, si ambas partes se someten al arbitraje, se iniciará el procedimiento arbitral, donde las partes pueden nombrar a la Procuraduría como árbitro.

C).- ESTRUCTURA.

La estructura la encontramos plasmada en el artículo 4 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor:

Artículo 4.- "La Procuraduría contará con las siguientes unidades administrativas:

- I.-Oficina del Procurador;
- II.-Subprocuraduría de Servicios al Consumidor;
- III.-Subprocuraduría de Verificación y Vigilancia;
- IV.-Subprocuraduría Jurídica;
- V.-Coordinación General de Investigación y Divulgación;
- VI.-Coordinación General de Administración;
- VII.-Unidad de Programas del Sector Social;
- VIII.-Contraloría Interna;

- IX.—Unidad de Comunicación Social;
- X.—Dirección General de Coordinación de Delegaciones;
- XI.—Dirección General de Quejas y Conciliación;
- XII.—Dirección General de Arbitraje y Resoluciones;
- XIII.—Dirección General de Organización de Consumidores;
- XIV.—Dirección General de Verificación y Vigilancia;
- XV.—Dirección General de Análisis de Prácticas Comerciales;
- XVI.—Dirección General Jurídica Consultiva;
- XVII.—Dirección General de lo Contencioso y de Recursos;
- XVIII.—Coordinación de Investigación;
- XIX.—Coordinación de Publicaciones;
- XX.—Coordinación de Radio y Televisión;
- XXI.—Coordinación de Educación para el Consumo;
- XXII.—Dirección General de Programación, Organización y

Presupuesto;

- XXIII.—Dirección General de Recursos Humanos y Materiales, y;
- XXIV.—Delegaciones.

La Procuraduría Federal del Consumidor también contará con directores de área, subdirectores, jefes de departamento, subjefes de departamento, jefes de oficina, jefes de sección, jefes de mesa, conciliadores, secretarios arbitrales, dictaminadores, inspectores, verificadores, ejecutores, notificadores, peritos, promotores, instructores y demás servidores públicos que determine el Procurador".

CAPITULO IV

LEGISLACION APLICABLE

A).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De acuerdo con nuestra Constitución la persona tiene la libertad de elegir el trabajo que mejor le acomode pues así lo señala el artículo 5 de nuestra Constitución al establecer que no se puede prohibir a ninguna persona que se dedique a la profesión industria o comercio y que a cualquier prestación de trabajo deberá ser retribuido salvo los casos expresos que la propia Constitución determine al señalar:

Artículo 5.- "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se otaquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ojustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123".

La libertad de trabajo radica en el hecho fundamental de que las personas puedan formar parte del desarrollo económico del país sin importar a que actividades se dediquen con la limitante de que la actividad que se desarrolle no vaya en contra del derecho o de las buenas costumbres, el Maestro Ignacio Burgoo sostiene que:

"La libertad de trabajo es una de las garantías que más contribuyen a la realización de la felicidad humana, que es, según afirmamos, en lo que se resuelve toda la teleología del hombre dentro de un terreno de normalidad. En efecto, generalmente el individuo suele desempeñar la actividad que más esté de acuerdo con su idiosincrasia, con sus inclinaciones naturales e innatas, etc. consiguientemente, la escogitación de la labor que el individuo despliega o piensa ejercitar constituye el medio para conseguir los fines que se ha propuesto (fama, riqueza, gloria, poder, etc.)"(41)

(41) Burgoo, Ignacio, "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, 21a. Edición, México 1988, P. 311

Es incuestionable que esta garantía se extiende a las personas morales, en virtud de que estas están constituidas por los socios, quienes son las personas físicas que gozan de las garantías constitucionales en relación a la libertad de trabajo y a la relación que tiene con la economía, el Estado tendrá como objetivo el desarrollo de esta actividad, para establecer una justa distribución de la riqueza según lo señala el artículo 25 de nuestra Carta Magna que determina:

"Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social, y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación".

Por otra parte el artículo 28 Constitucional manifiesta que quedan prohibidos los monopolios, y al respecto prevé:

"En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos

en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses".

Es de vital importancia hacer referencia al artículo Constitucional que dá fundamento a los actos de comercio:

Artículo 73.- "El congreso tiene facultad:

X.-Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarios del artículo 123".

Finalmente el artículo 90 Constitucional nos dá las bases de la Administración Pública Federal, su división, la cual será centralizada y paraestatal, misma que dispone:

Artículo 90.-"La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos".

B).- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, nos da la pauta de la existencia de las Secretarías, el artículo 1o. de dicha ley nos establece como está dividida la administración y nos señala que:

Artículo 1.—“La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

La Presidencia de la República, los Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la Administración Pública paraestatal”.

Como se puede observar del artículo transcrito las Secretarías se encuentran dentro de la administración pública centralizada, no debemos olvidar que tratándose de los sistemas de comercialización estos se hayan supeditados al permiso de la Secretaría de Gobernación, y a la notificación que recibe la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

El maestro Gustavo Carbajal nos dice que la Administración Pública existe:

“Cuando hay subordinación estricta de los órganos públicos a la autoridad central, es decir, los órganos se agrupan colocándose unos respecto de otros en una situación de dependencia tal que entre todos ellos existe un vínculo, partiendo del órgano situado en el más alto grado de ese orden, los voya ligando

hasta el órgano de íntima categoría, a través de diversos grados en los que existe ciertas facultades".(42)

El poder Ejecutivo para el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo se auxilia de los 17 Secretarías de Estado, para el tema que nos ocupa es necesario resaltar la importancia de las Secretarías de Gobernación, Hacienda y Crédito Público, así como, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a las cuales corresponderá:

El artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que a la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos, fundamentalmente es aplicable a éste tema lo que dispone la fracción XXI.

En relación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los asuntos que enumera el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, principalmente en sus fracciones VII y VIII.

Por último a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial,

(42) Carbajal Moreno, Gustavo. "Naciones de Derecho Positivo Mexicana", Editorial Porrúa, 14a. Edición, México 1977, P. 180

corresponde el despacho de los asuntos que establece el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que para el presente trabajo es de destacar las fracciones II y VIII.

En general esta es la intervención en que existe cabida de las Secretarías de Estado en relación a los sistemas de comercialización denominados autofinanciamiento.

C).- LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS.

Esta ley fué expedida bajo el mandato constitucional del presidente Miguel Alemán, por decreto de fecha 30 de Diciembre de 1947 siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, cuenta con apenas 17 artículos en los que establece la prohibición de los juegos de azar y los de apuesta, sólo permitiéndose los señalados en su artículo 2 que dice:

"solo podrán permitirse:

I.- El juego de ojedrez, el de damas y otros semejantes, el de domino, de dados, de boliche, de bolos y de billar; el de pelota en todas sus formas y denominaciones; las carreras de personas, de vehículos y de animales, y en general toda clase de deportes; y

II.- Los sorteos;

Los juegos no señalados se consideran como prohibidos para los efectos de esta ley".

El mismo decreto establece que será la Secretaría de Gobernación quien concederá el permiso para que se realicen los sorteos, al señalar en su artículo 3o.

"Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la reglamentación, autorización, control y vigilancia de los juegos cuando en ellos medien apuestas de cualquier clase; así como de los sorteos, con excepción del de la Lotería Nacional, que se regirá por su propia ley".

En consecuencia del artículo anterior queda prohibido que se realicen juegos con apuesta y sorteos sin el permiso respectivo, ahora bien teniéndolo deberá de participarse al Gobierno Federal, respecto de los productos de que se trate, independientemente de los impuestos que se hayan de cubrir de acuerdo con las leyes fiscales, según lo señala el artículo 5 que nos dice:

"En los permisos que conceda, independientemente de los impuestos que al efecto determinen las leyes fiscales correspondientes, la Secretaría de Gobernación señalará la participación que, de los productos obtenidos por el permisionario, deba corresponder al Gobierno Federal. Esta participación será destinada al mejoramiento de los establecimientos de prevención social y de Asistencia, dependientes de las Secretarías de Gobernación y de Salubridad y Asistencia, que se expresen en los permisos que se otorguen".

"Lo dispuesto en el artículo 5, se aplicará también en relación con los permisos que se concedan para efectuar sorteos, con excepción de los siguientes:

I.- Los que realicen las autoridades, instituciones educativas y de beneficencia para dedicar íntegramente sus productos a fines de interés general.

II.- Los que se celebren con fines exclusivos de propaganda comercial, y

III.- Los que se verifiquen como sistema de ventas y en los que los participantes reciban íntegramente el valor de sus aportaciones en mercancías, efectos u otros bienes".

Para efecto de que se cumpla con la presente ley, o la Secretaría de Gobernación corresponderá la vigilancia y control de los juegos con apuestas y sorteos para lo cual podrá crear comisiones que se integrarán por lo funcionarios, quienes tendrán las atribuciones para efecto de vigilar el cumplimiento, pudiéndose clausurar cualquier local destinado para ello, empleando incluso la fuerza pública y estableciéndose como sanción la prisión de tres meses a tres años, de un mes a dos años y multas de \$500.00 a \$10,000.00 y de \$100.00 a \$5,000.00, e incluso el arresto de quince días a quienes infrinjan esta ley, pudiendo revocarse, en su caso, el permiso otorgado por la Secretaría.

D).- LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Esta ley es creada bajo el mandato constitucional del presidente Carlos Salinas de Gortari, por decreto de 29 de Julio de 1994, entrando en vigor a partir del 1o. de Junio de 1995, esta ley regula en forma supletorio los procedimientos que se siguen en la Administración Pública Federal, por lo que se trata de una ley adjetiva.

Es tajante la ley al establecer su competencia ya que ésta se limita de la siguiente forma:

Artículo 1.- "Las disposiciones de ésta ley son de orden e interés público, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, financiero, responsabilidades de los servidores públicos, electoral, justicia agraria y laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica y prácticos desleales de comercio internacional, únicamente les será aplicable el artículo 4A de esta Ley.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquellas".

Este ordenamiento contempla los requisitos que debe contener el acto administrativo sin los cuales podrá reclamarse la nulidad de este para lo cual señalará el procedimiento a seguirse, señalándose las formalidades que debe

contener el escrito respectivo, y precisando además las obligaciones de la Administración Pública Federal para con los particulares;

Asimismo establecerá las bases para la representación de las partes en el procedimiento, bien sean cuando actuen en propio derecho o como representante legal;

Se señala las causas por las que los servidores públicos estarán impedidos para conocer de determinado procedimiento y como consecuencia de ello la obligación de excusarse del negocio jurídico, la cual en caso de no darse, el particular podrá tramitar su recusación;

Se regula los términos y los plazos que rigen al procedimiento, así como los días en que no correrán los términos, se establece la facultad de tener acceso al expediente en cualquier momento, así como el derecho de solicitar las copias que se requieran previo pago de las mismas;

Se menciona la forma en que habrá de practicarse las notificaciones así como la impugnación que se puede hacer a estas;

Se establecen las formalidades para que el particular haga uso de su derecho de petición, así como de la tramitación que habrá de seguirse en el procedimiento, la forma de terminación, la resolución que en el procedimiento se haya dictado, los elementos que habrán de considerarse para imponer la sanción respectiva y las medidas de seguridad, para proteger la salud y la seguridad pública;

Se determina las bases para interponer el recurso de revisión, el cual se tendrá que interponer en un plazo de 15 días posteriores a la fecha en que surta efectos la resolución que se recurra, el recurso será resuelto por el superior jerárquico y en tanto se resuelve suspenderá la ejecución, en términos del artículo 87 que a la letra dice:

"La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I.- Lo solicite expresamente el recurrente;
 - II.- Sea procedente el recurso;
 - III.- No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
 - IV.- No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorables; y
 - V.- Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.
- La autoridad deberá acordar en su caso, la suspensión, dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión".

Por último creemos conveniente hacer mención sobre el hecho de que esta ley se aplicará en forma supletoria a las disposiciones que reglamenten el procedimiento dentro de las respectivas dependencias gubernamentales, estableciéndose expresamente que será supletoria de la presente Ley el Código Federal de Procedimientos Civiles en lo conducente.

Este ordenamiento tiende a unificar los diversos procedimientos administrativos existentes, situación que creemos conveniente ya que existirá un mayor conocimiento respecto de la tramitación de los procedimientos administrativos.

E).- LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

Esta ley fué decretada el 22 de Diciembre de 1992 siendo publicada el día 24 del mismo mes y año, entrando en vigor el 25 del mismo mes y año, consta de XV capítulos, y de 143 artículos dentro de los cuales destacan el primero que señala la competencia y objetivos de la Procuraduría Federal del Consumidor y al respecto nos dice:

Artículo 1.- "La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas o estipulaciones en contrario.

El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Son principios básicos en las relaciones de consumo;

I.- La protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos;

II.- La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que garanticen la libertad para escoger y la equidad en las contrataciones;

III.- La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen;

IV.- La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos;

V.- El acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, administrativa y técnica a los consumidores;

VI.- El otorgamiento de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos; y

VII.- La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios.

Los derechos previstos en esta ley no excluyen otros derivados de tratados o convenciones internacionales de los que México sea signatario; de la legislación interna ordinaria; de reglamentos expedidos por las autoridades administrativas competentes; así como de los que deriven de los principios generales de derecho, la analogía, las costumbres y la equidad".

Como se desprende del artículo transcrito la competencia de la ley objeto de estudio es a nivel federal, es decir en todo nuestro país, por cuanto hace a quienes serán las partes y a quien se hace obligatoria esta ley la respuesta nos la da el artículo 6 de la ley en comentario que establece:

Artículo 6.- "Estarán obligados al cumplimiento de esta ley los proveedores y los consumidores. Las entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, están obligadas en cuanto tengan el carácter de proveedores o consumidores".

Es de resaltar que quedan exceptuadas de las disposiciones de esta ley, los servicios que se presten en virtud de una relación o contrato de trabajo, los de las Instituciones y Organizaciones cuya supervisión o vigilancia esté a cargo de las Comisiones Nacionales Bancarias, de Valores o de Seguros y Fianzas; así como los servicios profesionales que no sea de carácter mercantil, también quedan exceptuados de las disposiciones de esta ley, los servicios de arrendamiento inmobiliario de acuerdo al decreto que reforma la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1993.

Por cuanto hace a la naturaleza jurídica de la Procuraduría Federal del Consumidor el artículo 20 estipula que:

Artículo 20.-"La Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene funciones de autoridad administrativa y está encargada de promover y

proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta ley, los reglamentos de ésta y su estatuto".

Descentralización es: "La forma jurídica en que se organiza la administración pública, mediante la creación de entes públicos por el legislador, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios y responsables de una actividad específica de interés público. Es por tanto, que a través de esa forma de organización y acción administrativa se entiende fundamentalmente servicios públicos específicos".(43)

En caso de infracciones a lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría del Consumidor sancionará a los infractores con multas desde una hasta dos mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el D.F., en caso de reincidencia se podrá aplicar multa hasta por el doble de la cantidad impuesta y se procede a la clausura del establecimiento.

En relación al tema de tesis que nos ocupa, es decir los sistemas de comercialización, estos encuentran su fundamento en el artículo 63 de la ley en cita, la cual manifiesta:

(43) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo III, Editorial Porrúa, México 1989, P. 240

Artículo 63.- "Los sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores que aportan periódicamente sumas de dinero para ser administradas por un tercero, destinadas a la adquisición de determinados bienes y servicios, sólo podrán ponerse en práctica previa notificación a la Secretaría y se cumplan los requisitos que fije el reglamento. Con excepción de lo dispuesto en la fracción III del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito".

Es de hacer mención que el artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito se encuentra derogado; tratándose de los sistemas de comercialización deberán de ceñirse a la información y publicidad que de los mismos se haga por cualquier medio informativo o forma, quedando obligados los proveedores a su cumplimiento para el caso de no cumplirse, como se desprende del artículo 37 de la Ley Federal de Protección al Consumidor que señala:

Artículo 37.- "La falta de veracidad en los informes, instrucciones, datos y condiciones prometidas o sugeridas, además de las sanciones que se apliquen conforme a esta ley, dará lugar al cumplimiento de lo ofrecido o, cuando esto no sea posible, a la reposición de los gastos necesarios que pruebe haber efectuado el adquirente y, en su caso, al pago de daños y perjuicios".

Esta situación es muy dada en nuestra sociedad pues cotidianamente se ven anuncios por doquier en el que se anuncian grandes ofertas y en la realidad no existen siendo una artimaña de los comerciante voraces a este tipo

de prácticas comerciales, situación que no escapa a los sistemas de comercialización, ya que se promete entregar los bienes en los plazos prometidos, y esto no se lleva a cabo entre otras cosas.

Si el consumidor no está de acuerdo con alguna circunstancia del sistema de comercialización, o el proveedor a violado lo dispuesto por la ley en comento, podrá acudir a la Procuraduría a efecto de que se inicie el procedimiento conciliatorio respectivo, y en caso de que no exista arreglo, el consumidor podrá demandar por la vía judicial el cumplimiento del contrato celebrado.

Por último, se considera de gran importancia la existencia de ésta Procuraduría, en atención a que, se evitan una gran cantidad de juicios civiles innecesarios ante los tribunales respectivos, ya que en la mayoría de los casos con solo una audiencia conciliatoria las partes llegan a un convenio, y en caso de que no existiera la citada Procuraduría, los tribunales estarían aún más, con una sobre carga de trabajo.

F).- REGLAMENTO DE SISTEMAS DE COMERCIALIZACION MEDIANTE LA INTEGRACION DE GRUPOS DE CONSUMIDORES.

Este reglamento fué publicado el 17 de mayo de 1994, bajo el mandato constitucional del presidente Carlos Salinas de Gortari, el cual se encuentra contenido en nueve artículos, que por su importancia para el presente trabajo creemos conveniente el plasmarlo.

REGLAMENTO DE SISTEMAS DE COMERCIALIZACION MEDIANTE LA INTEGRACION DE GRUPOS DE CONSUMIDORES.

ARTICULO 1.-El presente ordenamiento tiene por objeto regular los sistemas de comercialización mediante la integración de grupos de consumidores, a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

ARTICULO 2.-Para efectos de este reglamento se entenderá por:

- I.-Ley, la Ley Federal de Protección al Consumidor;
- II.-Secretaría, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; y
- III.-Procuraduría, la Procuraduría Federal del Consumidor.

ARTICULO 3.-Sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Secretaría, compete a la Procuraduría la aplicación, vigilancia y sanción de las disposiciones de este reglamento.

ARTICULO 4.-Mediante sistemas de comercialización podrá ofrecerse a los consumidores bienes muebles nuevos, inmuebles y prestación de servicios.

ARTICULO 5.- La Secretaría recibirá las notificaciones a que se refiere el artículo 63 de la Ley, las cuales deberán:

- I.-Elaborarse por escrito;
- II.-Señalar que la persona moral que notifica es una sociedad mercantil;
- III.-Presentar copia certificada o documento expedido por fedatario público de;

a) Acta constitutiva de la persona moral y de modificaciones posteriores, en su caso, en donde se establezca que el objeto social es la comercialización de bienes y servicios a que se refiere el artículo 63 de la ley;

b) Poder que acredite la personalidad del representante legal, y

c) Contrato de fideicomiso que al efecto haya celebrado la persona moral, el cual señalará:

1.- Que su finalidad es la administración de los recursos de los consumidores para la adquisición de bienes muebles nuevos, inmuebles o la prestación de servicios, y

2.- Que la aplicación de los recursos se hará efectiva, únicamente contra la presentación de facturas, testimonio notarial o cualquier otro documento fehaciente que justifique la erogación, en lo que se refiere a los bienes o servicios objeto de comercialización;

IV.-Tratándose de bienes muebles y servicios, incluir copia certificada del convenio de suministro o compromiso de abasto que haya celebrado la sociedad mercantil, el cual deberá ratificarse a su vencimiento.

V.-Tratándose de bienes inmuebles incluir copia certificada de las garantías que, en su caso, se constituyan y,

VI.-Copia del manual o instructivo que establezca la mecánica de operación del sistema de comercialización.

ARTICULO 6.-Sin perjuicio de las facultades de la Secretaría, corresponde a la Secretaría de Gobernación intervenir conforme a su competencia en materia de sorteos.

ARTICULO 7.—Cuando una misma sociedad mercantil administre o pretenda administrar más de un sistema de comercialización, deberá notificar esa circunstancia a la Secretaría.

En este caso deberá notificar el inicio de operaciones de cada sistema cumpliendo con lo señalado en las fracciones I, IV o V y VI del artículo 5 de este reglamento.

Tratándose de fideicomisos distintos o de modificación de los existentes, se deberá observar lo dispuesto en el artículo 5 de este reglamento.

ARTICULO 8.— Los contratos que celebren las empresas que administren sistemas de comercialización mediante la integración de grupos de consumidores, deberán sujetarse a lo dispuesto en la norma oficial mexicana que al efecto expida la Secretaría.

ARTICULO 9.—La no presentación de los documentos a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo 5 de este Reglamento, dará lugar a la suspensión de operaciones del sistema de comercialización de las empresas que lo preslen, sin perjuicio de la aplicación de la sanción que hasta por dos mil quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal establece la ley y, en su caso la responsabilidad civil o penal en que incurra la empresa.

El incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones I, II y VI del artículo 5 así como del artículo 7 de este reglamento dará lugar a la aplicación de sanciones, en los términos y hasta por las cantidades señaladas en la Ley y demás disposiciones aplicables.

Este ordenamiento que aún cuando breve es demasiado importante, en virtud de que en él se encuentra el fundamento jurídico en el que se sustentan los sistemas de comercialización, permitiendo que estos se realicen en bienes muebles e inmuebles e incluso en prestación de servicios, asimismo se establece en forma precisa la manera en que deberán de dirigirse las empresas que pretendan operar este sistema de comercialización ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se establece también la intervención de la Secretaría de Gobernación conforme a su competencia en materia de sorteos.

G).- NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-037-SCFI-1994.

De suma importancia reviste el hecho del nexo que existe entre el reglamento de sistemas de comercialización mediante la integración de grupos de consumidores y norma oficial mexicana NOM-037-SCFI-1994, requisitos para los contratos de adhesión en los sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores, en virtud de que la segunda contempla como su nombre lo indica los requisitos que deben contener los contratos que se firman entre la empresa que pretenda operar el sistema referido y los consumidores, dentro de los que destacan:

- 1.- Objetivo y campo de aplicación;
- 2.- Referencias;

3.- Definiciones, tales como: Consumidor, proveedor, Secretaría, Procuraduría, sistema de comercialización, contrato de adhesión, sorteo, subasta, adjudicación directa, aportación periódica, cuota periódica total, manual, adjudicatario, remanente, grupo, valor presente, valor histórico, valor promedio, ley y norma oficial mexicana.

4.- Disposiciones Generales.-Se establece que la presente norma es de interés y observancia general para todos los proveedores que se dediquen a la comercialización de bienes muebles, inmuebles o prestación de servicios y que los contratos de adhesión deben:

- a) Cumplir con lo dispuesto en la presente norma;
- b) Que el contrato deberá estar registrado en la Procuraduría Federal del Consumidor;
- c) El contrato deberá ser elaborado por escrito en español, aún cuando pueda agregarse otro ejemplar en idioma distinto;
- d) Deberá ser legible a simple vista;
- e) Podrá celebrarse en moneda nacional o extranjera con la salvedad de que si se realiza en el segundo caso el consumidor podrá librarse de la obligación haciendo el pago en equivalente en moneda nacional.

En los sistemas de comercialización en los que intervenga el azar, para que los adjudicados obtengan el bien, la empresa debe observar lo dispuesto en la legislación de la materia, es decir, la Ley Federal de Juegos y Sorteos;

obligándose los proveedores a entregar al consumidor el manual, antes de la firma del contrato.

Los contratos deben especificar la frecuencia en que los consumidores deben realizar sus pagos, así como los lapsos en que se llevan a cabo las adjudicaciones.

Un fedatario público debe dar fé de hechos de la determinación de la subasta más alta, así como la adjudicación mínima que realicen los proveedores que debe ser a través de sorteo o de cualquier otro sistema de adjudicación estipulado en el contrato de adhesión.

Publicidad.— Todos aquellos medios utilizados para informar, promover o realizar publicidad, y que los proveedores deben publicar en un diario de mayor circulación del lugar en forma periódica acerca de los resultados, de las fechas en que se celebran las adjudicaciones y reuniones, y de ser el caso los resultados del orden secuencial del sorteo.

ELEMENTOS INFORMATIVOS DEL CONTRATO DE ADHESION.— Nombre y domicilio del proveedor y consumidor; especificación y precio del bien objeto del contrato; información desglosada y detallada de la cuota periódica total, indicando factor de compensación, actualización, concepto de inscripción, seguro; vigencia del contrato de adhesión y número de consumidores que componen el grupo; las penas máximas a que se hace acreedor el proveedor y consumidor por incumplimiento en las obligaciones contractuales; procedimiento y plazo para la liquidación de los

obligándose los proveedores a entregar al consumidor el manual, antes de la firma del contrato.

Los contratos deben especificar la frecuencia en que los consumidores deben realizar sus pagos, así como los lapsos en que se llevan a cabo las adjudicaciones.

Un fedatario público debe dar fé de hechos de la determinación de la subasta más alta, así como la adjudicación mínima que realicen los proveedores que debe ser a través de sorteo o de cualquier otro sistema de adjudicación estipulado en el contrato de adhesión.

Publicidad.— Todos aquellos medios utilizados para informar, promover o realizar publicidad, y que los proveedores deben publicar en un diario de mayor circulación del lugar en forma periódica acerca de los resultados, de las fechas en que se celebran las adjudicaciones y reuniones, y de ser el caso los resultados del orden secuencial del sorteo.

ELEMENTOS INFORMATIVOS DEL CONTRATO DE ADHESION.— Nombre y domicilio del proveedor y consumidor; especificación y precio del bien objeto del contrato; información desglosada y detallada de la cuota periódica total, indicando factor de compensación, actualización, concepto de inscripción, seguro; vigencia del contrato de adhesión y número de consumidores que componen el grupo; las penas máximas a que se hace acreedor el proveedor y consumidor por incumplimiento en las obligaciones contractuales; procedimiento y plazo para la liquidación de los

grupos, manejo de los remanentes, tiempo máximo para que el consumidor reciba su parte proporcional del remanente; información sobre la compañía aseguradora y características del seguro; procedimiento por pagos anticipados.

ELEMENTOS TEXTUALES DEL CONTRATO DE ADHESION.

a) La obligación de adjudicar por grupo por lo menos un bien dentro de la periodicidad que se haya pactado, a los consumidores que se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas periódicas totales, cuando los recursos del grupo no sean suficientes, el proveedor se obliga a prestar la cantidad necesaria para realizar la adjudicación mínima, dicho préstamo será resarcido al proveedor, de las cuotas periódicas totales del lapso siguiente de que se trate.

b) La entrega del bien objeto del contrato, se realizará dentro de los 25 días naturales posteriores al cumplimiento de las garantías y requisitos establecidos y una vez que el consumidor haya resultado adjudicado, salvo cuando el consumidor convenga por escrito con el proveedor dentro de los 25 días señalados, un plazo de entrega diferente por cambio en especificaciones o características del bien, de no cumplirse lo anterior el consumidor podrá optar por.

l) Rescindir por escrito ante el proveedor el contrato, obligándose éste a devolver en un plazo no mayor de 5 días naturales, el importe acumulado de las cuotas periódicas totales cubiertas a valor presente, descontándose lo correspondiente al seguro de vida utilizado y agregándose como pena convencional, interés equivalente a (el mismo porcentaje a que se haga acreedor el consumidor adjudicatario por

incumplimiento de pago ante el proveedor en ese periodo), sobre el precio total del bien o la prestación del servicio, aplicado sobre el número de días transcurridos a partir de la fecha en que el consumidor haya cumplido con las garantías y requisitos estipulados.

II) Esperar tanto tiempo como sea necesario, obligándose el proveedor, en su caso, a absorber los incrementos en el precio del bien o la prestación del servicio, además el proveedor se obliga a entregar al consumidor, en la misma fecha en que se efectúe la entrega del bien o la prestación del servicio contratado, los intereses por concepto de pena convencional calculados sobre el importe total de las cuotas periódicas totales cubiertas, equivalentes a (el mismo porcentaje a que se haga acreedor el consumidor adjudicatario por incumplimiento de pago ante el proveedor en ese periodo), aplicados sobre el número de días transcurridos a partir de que el consumidor cumplió con las garantías requeridas.

c) Cualquier parte, dentro de los siguientes 5 días hábiles, contados a partir de la fecha del contrato, podrá mediante escrito, darlo por terminado sin responsabilidad alguna. En este caso, el proveedor deberá devolver al consumidor lo que haya aportado hasta la fecha de la terminación, dentro de los 30 días naturales siguientes.

d) También se contendrá el derecho del consumidor, para que le sean resueltas las dudas que tenga sobre el contrato o de la mecánica del sistema, para lo cual el proveedor contará con un plazo de diez días naturales para formular su contestación por escrito.

e) El proveedor contratará por cuenta y a nombre del consumidor un seguro de vida e incapacidad total permanente con el que quedará cubierto el importe del bien cuando se actualice el supuesto, lo cual será bajo su más estricta responsabilidad puesto que si no lo hiciera, el proveedor será el único responsable de la adjudicación directa en favor de los beneficiarios del consumidor.

f) Además el contrato deberá contener el derecho del consumidor para participar en la primera reunión de adjudicación, el cual no podrá exceder de sesenta días naturales para el caso de bienes muebles y servicios, y de ciento veinte días naturales tratándose de bienes inmuebles, en caso contrario el consumidor puede solicitar la devolución de las cantidades que haya erogado a favor del proveedor, más (el porcentaje a que se haga acreedor el consumidor por incumplimiento de pago ante el proveedor en ese período) por concepto de pena convencional al proveedor.

g) tratándose de la adjudicación de bienes se estipulará que si el consumidor resultare adjudicado conjuntamente por sorteo y cualquier otro procedimiento como puede ser subasta, se entenderá que es adjudicado por sorteo.

h) Se deberá establecer un procedimiento para determinar que integrante resultará beneficiado en caso de existir un empate en el procedimiento de adjudicación.

i) Se insertará la obligación del proveedor de comunicar al consumidor la modificación del monto de su aportación, lo cual deberá hacerse dentro de los treinta días como máximo siguientes a la fecha en que tenga lugar el hecho.

J) En caso de fallecimiento del consumidor, entrará en vigor la adjudicación directa para adjudicar el bien o servicio a los beneficiarios que el consumidor señale en el contrato.

k) El proveedor podrá rescindir este contrato de adhesión por falta de pago de cuotas periódicas totales en su conjunto, por parte del consumidor. En este caso, el proveedor se obliga a devolver al consumidor el monto de sus aportaciones periódicas, menos las deducciones correspondientes, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación de la rescisión.

l) El consumidor que no haya recibido el bien o el servicio, podrá cancelar el contrato mediante escrito, y el proveedor deberá devolver al consumidor el monto de sus aportaciones menos las deducciones correspondientes como penas convencionales, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación de la renuncia.

m) El bien o servicio que se entregue al consumidor deberá contar con un seguro con vigencia obligatoria para todo el periodo en que se adeude la parte del precio, y cuyo destino preferente sea cubrir las cuotas periódicas posteriores a la fecha en que se verifique el siniestro, el consumidor debe autorizar al proveedor para que contrate a su nombre dicho seguro, en el entendido de que deberá contratar el que más convenga a los consumidores.

5.- Sanciones.- El incumplimiento a lo dispuesto en la presente norma debe ser sancionada por la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a lo dispuesto en la Ley, así como por las dependencias competentes, con base a los ordenamientos legales aplicables.

H).- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.

En el reglamento interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Octubre de 1995, bajo el mandato constitucional del presidente Ernesto Zedillo Ponce de León se establece en dos de sus Direcciones Generales las atribuciones que tienen relación con los sistemas de comercialización y las cuales son:

ARTICULO 26.- "Son atribuciones de la Dirección General de Fomento al Comercio Interior:

XI.- Promover estrategias y programas de financiamiento y estímulos para el sector comercial y de servicios, en coordinación con las dependencias y entidades competentes;

XV.- Apoyar la realización de ferias, exposiciones, congresos y otros eventos, que contribuyan al desarrollo del comercio interior del país".

ARTICULO 27.- "Son atribuciones de la Dirección General de Política de Comercio Interior:

V.- Determinar las normas, métodos y procedimientos que deberán cumplir los sistemas y prácticas de comercialización de bienes y servicios en los términos previstos por la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás ordenamientos legales aplicables;

VII.- Participar en la elaboración de las normas oficiales mexicanas, en lo referente a los requisitos de información al público consumidor sobre bienes y servicios, conforme a las leyes de la materia".

D.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

De acuerdo con el reglamento interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 1989 y que a la fecha está vigente, corresponde a la Dirección General de Gobierno el otorgar el permiso para efecto de cumplir con lo señalado por la Ley Federal de Juegos y Sorteos, según se desprende de lo señalado por el siguiente artículo:

ARTICULO 13.-"Corresponde a la Dirección General de Gobierno:

XIX.- Vigilar, tramitar y autorizar los actos a que se refiere la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El sistema de autofinanciamiento es un conjunto de reglas de carácter mercantil bajo las cuales las personas interesadas pueden adquirir bienes o servicios, a través de la celebración de un contrato de prestación de servicios.

SEGUNDA.- Para que una empresa pueda operar el sistema de autofinanciamiento es necesario que se cumplan los requisitos que establece el Reglamento de sistemas de comercialización mediante la integración de grupos de consumidores, y que se sujete a lo dispuesto en la norma oficial mexicana NOM-037-SCFI-1994.

TERCERA.- Los sorteos que efectúen las empresas para realizar los actos de adjudicación, deben ser constatados mediante fé de hechos de un interventor de la Secretaría de Gobernación.

CUARTA.- Las empresas que pretendan operar el sistema de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores, sólo podrán poner en práctica éste sistema, previa notificación a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial .

QUINTA.- Las sanciones a que se haga acreedor un proveedor por incumplimiento a un contrato de adhesión previamente registrado, se impondrán a través de la Procuraduría Federal al Consumidor.

SEXTA.- En los sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores, las autoridades pueden emitir actos administrativos que pueden ser autorizaciones, permisos y licencias, los cuales se utilizan como sinónimos en la práctica, pero su diferencia doctrinal radica: En la autorización se supedita a que se cubran determinados requisitos o condiciones que la autoridad valorará; en el permiso la autoridad remueve obstáculos para que el particular realice una actividad determinada; en la licencia son medios de control sobre el ejercicio de determinadas actividades desempeñadas por los gobernados.

SEPTIMA.- La base constitucional de las actividades de comercio la encontramos en el artículo 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual nos da la pauta para poder operar los sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores.

OCTAVA.- Debido a los incumplimientos de los proveedores frente a la debilidad de los consumidores, es plausible la creación de disposiciones que regulan los contratos de adhesión, encontrando el ejemplo claro en las Normas Oficiales Mexicanas y la Ley Federal de Protección al Consumidor.

NOVENA.- Debe crearse una regulación más estricta en lo referente a los sistemas de comercialización para que el consumidor no se vea afectado en sus intereses ante su necesidad; se propone reformar el Reglamento de Sistemas de Comercialización mediante la integración de grupos de consumidores, así como el capítulo de sanciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a efecto de que contemple sanciones más severas.

DECIMA.- Debe vigilarse que las empresas que se dedican a prestar el servicio del sistema de comercialización no obtengan un lucro desmedido, ya que se termina de pagar a veces el doble del costo del bien contratado, situación que es desproporcional; así también es muy importante exigir el cumplimiento de las normas existentes; debe reforzarse su vigilancia a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y demás autoridades competentes, especialmente en los fideicomisos a que se refiere el Reglamento, porque se están cometiendo múltiples fraudes en perjuicio de la población consumidora.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL. "TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO", EDITORIAL PORRUA, 8A. EDICION, MEXICO 1988.
- 2.- ARELLANO GARCIA, CARLOS. "PRACTICA FORENSE MERCANTIL", EDITORIAL PORRUA 9A. EDICION, MEXICO 1995.
- 3.- BEJARANO SANCHEZ, MANUEL. "OBLIGACIONES CIVILES", EDITORIAL HARLA, 3A. EDICION, MEXICO 1984.
- 4.- BURGOA IGNACIO. "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES", EDITORIAL PORRUA, 21A. EDICION, MEXICO 1988.
- 5.- CARBAJAL MORENO, GUSTAVO. "NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO", EDITORIAL PORRUA, 14A. EDICION, MEXICO 1977.
- 6.- CARRILLO ZALCE, IGNACIO. "PRACTICAS COMERCIALES Y DOCUMENTACION", EDITORIAL BANCA Y COMERCIO, 5A. EDICION, MEXICO 1987.
- 7.- CHIRINO CASTILLO, JOEL. "DERECHO CIVIL III", EDITORIAL PRIVADA, MEXICO 1986.
- 8.- DE PINA RAFAEL. "DERECHO CIVIL MEXICANO", EDITORIAL PORRUA, 3A. EDICION, MEXICO 1973.
- 9.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, EDITORIAL LIBSA, MADRID 1989.
- 10.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO QUILLET, EDITORIAL CUMBRE, TOMO IV, 8A. EDICION, MEXICO 1978.
- 11.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, TOMO I, 3A. EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1989.

- 12.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, TOMO III, EDITORIAL PORRUA, 3A. EDICION, MEXICO 1989.
- 13.- FRAGA GABINO, "DERECHO ADMINISTRATIVO", EDITORIAL PORRUA, 27A. EDICION, MEXICO 1988.
- 14.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. "DERECHO CIVIL", EDITORIAL PORRUA, 3A. EDICION, MEXICO 1979.
- 15.- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO", EDITORIAL PORRUA, 37A. EDICION, MEXICO 1985.
- 16.- GOMEZ LARA, CIPRIANO. "TEORIA GENERAL DEL PROCESO", EDITADO POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, 2A. EDICION, MEXICO 1979.
- 17.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES", EDITORIAL PORRUA, 11A. EDICION, MEXICO 1996.
- 18.- MARTINEZ MORALES, RAFAEL I. "DERECHO ADMINISTRATIVO", PRIMER CURSO, 2A. EDICION, EDITORIAL HARLA, MEXICO 1991.
- 19.- RODRIGUEZ LOBATO, RAUL. "DERECHO FISCAL", EDITORIAL HARLA, 2A. EDICION, MEXICO 1983.
- 20.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL", TOMO III, EDITORIAL PORRUA, 8A. EDICION, MEXICO 1978.
- 21.- SANCHEZ MEDAL, RAMON. "DE LOS CONTRATOS CIVILES", EDITORIAL PORRUA, 12A. EDICION, MEXICO 1993.
- 22.- SERRA ROJAS, ANDRES. "DERECHO ADMINISTRATIVO", EDITORIAL PORRUA, TOMO I, 15A. EDICION, MEXICO 1992.
- 23.- VAZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR "CONTRATOS MERCANTILES", EDITORIAL PORRUA, 3A. EDICION, MEXICO 1989.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORIAL PORRUA, 113A. EDICION, MEXICO 1996.
- 2.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, EDITORIAL DELMA, 9A. EDICION, MEXICO 1996.
- 3.- LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1947.
- 4.- LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EDITORIAL PAC, 1A. EDICION, MEXICO 1994.
- 5.- LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, EDITORIAL PORRUA 62A. EDICION, MEXICO 1995.
- 6.- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, EDITORIAL PORRUA, 62A. EDICION, MEXICO 1995.
- 7.- LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO, EDITORIAL DELMA, 11A. EDICION, MEXICO 1996.
- 8.- REGLAMENTO DE SISTEMAS DE COMERCIALIZACION MEDIANTE LA INTEGRACION DE GRUPOS DE CONSUMIDORES, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 17 DE MAYO DE 1994.
- 9.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, EDITORIAL DELMA, 11A. EDICION, MEXICO 1996.
- 10.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 1989.
- 11.- NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-037-SCFI-1994, "REQUISITOS PARA LOS CONTRATOS DE ADHESION EN LOS SISTEMAS DE COMERCIALIZACION CONSISTENTES EN LA INTEGRACION DE GRUPOS DE CONSUMIDORES", DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 8 DE JULIO DE 1994.